

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO ("UTIER");
JOSÉ RIVERA RIVERA Y ÁNGEL FIGUEROA
JARAMILLO
PARTE DEMANDANTE

Vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; CORPORACIÓN PARA LA
REVITALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO;
ALBERTO BACÓ BAGUÉ; JUAN ZARAGOZA
GÓMEZ; VÍCTOR SUÁREZ MELÉNDEZ;
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO Y
CÉSAR MIRANDA RODRÍGUEZ
PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.: K AC2016-0291

SALA: 604


SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

SENTENCIA

I

Trasfondo procesal



El 19 de abril de 2016, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), su presidente Ángel Figueroa Jaramillo y José Rivera Rivera, quien preside el Capítulo de Jubilados de la UTIER (parte demandante) presentaron una demanda, que posteriormente fue enmendada, en la que solicitaron que la Ley Núm. 4-2016 conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica (Ley 4-2016), en especial el Capítulo IV,¹ sea declarada nula en su totalidad y, por consiguiente, sean anuladas todas las actuaciones tomadas por la parte demandada para implementarla. Además, requirieron el pago de las costas y gastos del litigio, así como la imposición de honorarios de abogado.

En esencia, la parte demandante argumentó que la Ley 4-2016 es inconstitucional al contravenir las siguientes garantías constitucionales: la separación entre las ramas del gobierno; los asuntos que deben considerarse en el título de una ley; el debido proceso de ley en su vertiente procesal en cuanto a los términos para impugnar la validez de la legislación y/o las resoluciones u órdenes que se lleven a cabo para implementarla; la competencia del Tribunal para atender la apelación de una determinación judicial en

¹ La demanda fue enmendada el 19 de agosto de 2016.

torno a la validez del estatuto; la protección contra el menoscabo de las relaciones contractuales existentes y la igual protección de las leyes.

La parte demandante expuso que en el Fideicomiso de 1974, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Autoridad) reconoció su facultad para fijar y cobrar tarifas razonables para sufragar sus gastos corrientes, entre los que se incluían las aportaciones al plan de retiro de sus empleados. Explicó que en el referido acuerdo se creó un fondo general para depositar todos los ingresos de la AEE y en el que se estableció un orden de prelación en el pago de los gastos corrientes. Según la parte demandante, el pago de las aportaciones corrientes o vencidas al plan de retiro de los empleados de la AEE tiene prioridad sobre cualquier otro gasto u obligación de pago de la Autoridad.

La parte demandante argumentó que la prelación de pago de la AEE fue modificada por un acuerdo suscrito por varios acreedores de la Autoridad, sin considerar la participación del Sistema de Retiro de la AEE, que es la entidad que recibe las aportaciones de los empleados. Además, sostuvo que el referido acuerdo condicionó la reestructuración de la deuda de la AEE a la aprobación de una legislación especial que crearía una corporación independiente que impondría y cobraría unos cargos de transición que serían utilizados exclusivamente para el pago de los nuevos bonos sin considerarse estos ingresos como parte del fondo general de la Autoridad.

En su primera causa de acción, la parte demandante alegó que el título de la Ley 2016 incluyó distintas materias que no guardan relación entre sí, muchas de las cuales enmendaron otros estatutos sin notificar adecuadamente al ciudadano. En particular, expuso que la legislación enmendó la Ley Núm. 33-1985, legislación que establece los procesos de impugnación de las facturas por servicios públicos esenciales, y la Ley Núm. 29-2009 conocida como la Ley de Alianzas Público Privadas al establecer procesos especiales para futuros proyectos de energía de forma expedita. Asimismo, sostuvo que el título tampoco mencionó el acuerdo de acreedores pactado, información necesaria para que la Asamblea Legislativa, así como los empleados activos o jubilados, evaluaran si se infringían sus derechos o las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico. También expuso que la Rama

Ejecutiva ejerció una presión indebida que afectó la independencia de criterio de los miembros de la Rama Legislativa debido a que la Ley 4-2016 fue aprobada para favorecer una condición establecida en un acuerdo de acreedores que fue promovido por la Rama Ejecutiva.

Por otra parte, los demandantes plantearon que la Ley 4-2016 infringió el debido proceso de ley en su vertiente procesal al establecer términos irrazonables para impugnar su validez y las determinaciones de las entidades encargadas de implementarla. Además, expuso que la legislación limitó el acceso a la justicia al eliminar la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar la determinación que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre la referida legislación.


En su tercera causa de acción, la parte demandante arguyó que la Ley 4-2016 menoscabó las obligaciones de la AEE establecidas en el Fideicomiso de 1974 al imponer un nuevo esquema de financiamiento que eliminó la prelación de sufragar los gastos corrientes, que incluyen las aportaciones al plan de retiro de los empleados, antes de cumplir el pago a los bonistas. A su juicio, el cargo de transición establecido afectó la capacidad de la AEE para presupuestar y proyectar en su fondo general el pago de las aportaciones al plan de retiro de sus empleados, lo que es contrario a las disposiciones del Fideicomiso de 1974.

Por otra parte, sostuvo que el Estado, al favorecer únicamente la acreencia de los bonistas de la AEE, desatendió el interés público de mantener la continuidad y permanencia del plan de pensiones de los empleados y jubilados de la AEE, quienes tienen un derecho propietario sobre los beneficios de pensión. Según la parte demandante, la Asamblea Legislativa y la AEE tenían disponibles otras medidas para garantizar el pago de su deuda con los bonistas sin afectar el orden de pago de deudas establecido en el Fideicomiso de 1974.

El 16 de septiembre de 2016, se señaló la vista inicial del caso. Los representantes legales de las partes codemandadas expresaron que las controversias del caso según planteadas por la parte demandante eran cuestiones de derecho estrictamente, por lo que solicitaron se fijara término a las partes para presentar escritos y se señalara una vista argumentativa, todo ello en un breve término, en atención al alto interés público que

reviste el caso. Luego de escuchar a las partes, el Tribunal concedió término a las partes para presentar sus respectivos escritos y señaló vista argumentativa a celebrarse el 16 de noviembre de 2016, en horas de la mañana.


El 11 de octubre de 2016, la AEE y la Corporación para la Revitalización de la AEE (CRAEE) presentaron una moción de sentencia sumaria a la que se unieron posteriormente Alberto Bacó-Bagué, Víctor Suárez Meléndez y Juan Zaragoza Gómez, en su carácter oficial como Directores de CRAEE (los codemandados). En su moción, los codemandados enumeraron varios hechos esenciales sobre los que no existe controversia y solicitaron que se declarara la validez de la legislación impugnada y, a su vez, la desestimación de la demanda enmendada en su totalidad.



En primer lugar, los codemandados explicaron que la Ley 4-2016 contiene varias medidas para poder enfrentar la situación económica precaria de la AEE, entre éstas, la reducción de ciertas deudas que tiene con varios acreedores para evitar un impago. En cuanto a los asuntos que atiende la Ley 4-2016, alegaron que la Asamblea Legislativa no tiene una obligación de detallar en el título todos los asuntos que comprende sino que basta que el contenido sea afín con la transformación y revitalización de la AEE; acción que requiere enmendar varios estatutos que inciden sobre la operación y finanzas de la Autoridad. Reconocen que en su origen la Ley 4-2016 fue una medida de administración promovida por la Rama Ejecutiva, pero que posteriormente fue adoptada por los miembros de la Asamblea Legislativa, quienes presentaron un proyecto que cumplió el trámite legislativo correspondiente según lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del ELA).

A su vez, argumentaron que la legislación impugnada provee términos de caducidad para dos fases de impugnación; la primera para cuestionar la validez de la legislación y la segunda para impugnar la Resolución y Orden de Reestructuración que impone el cargo de transición. Explicaron que los términos establecidos le permiten al ciudadano instar una causa de acción y, a su vez, procurar darle certeza a una legislación que persigue atender de forma inmediata el acceso de la Autoridad a los mercados de capital y proveerle las herramientas necesarias para convertirla en un ente autosustentable. Añadieron que, a diferencia de otros estatutos y reglamentaciones

complejas, los términos provistos en la Ley 4-2016 son más favorables ya que éstos comienzan a transcurrir a partir de la publicación de un aviso al público general, contrario a otros estatutos complejos que tienen términos de impugnación más breves que comienzan a transcurrir desde la aprobación de la legislación o del dictamen. Destacaron que el estatuto permite el acceso a la justicia, ya que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para atender las reclamaciones de impugnación y garantiza la competencia del Tribunal Supremo como el último foro apelativo que se expresará sobre las controversias.



En su moción, los codemandados destacaron que los demandantes no son parte contratante ni bonistas del Fideicomiso de 1974, lo que les impide invocar la protección constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales. Sobre este particular, resaltaron que el propósito del referido fideicomiso es declarar los términos y condiciones para la emisión de los bonos de la AEE con el fin de garantizar su pago, mas no así para regular los pagos de los gastos corrientes, entre los que se encuentran las aportaciones a los planes de retiro. En la alternativa, plantearon que de existir una obligación de prelación en el pago de las aportaciones al plan de retiro a favor de los demandantes, la imposición del cargo de transición para el pago de los bonos de restructuración no constituye un menoscabo sustancial del fideicomiso. Por último, rechazaron que la Ley 4-2016 infrinja la garantía de la igual protección de las leyes por no existir una clasificación sospechosa o irrazonable entre personas similarmente situadas con respecto al propósito del estatuto. Sobre este particular indicaron que la prioridad de la Asamblea Legislativa de atender primeramente la deuda de la AEE con los bonistas no implica una violación constitucional.

En respuesta, el 4 de noviembre de 2016 la parte demandante presentó su oposición señalando que existen hechos en controversia que ameritan que se continúe con el trámite del pleito e iniciar un descubrimiento de prueba. En esencia, reiteró sus alegaciones previas y, a su vez, solicitó que se consideraran varios hechos adicionales que, a su juicio, impiden la adjudicación de una sentencia sumaria en estas etapas del litigio. Para apoyar su posición incluyó en su escrito, entre otros documentos, un informe pericial preparado por el Dr. José I. Alameda Lozada y José Torres, Economistas, en el

que concluyeron que la AEE tenía disponible otras alternativas para generar ingresos adicionales, lograr ajustes administrativos y enfrentar el servicio de la deuda sin la necesidad de aprobar la Ley 4-2016. En cuanto al cargo de transición establecido, señalaron que su efecto podría ser contrario al propósito legislativo, toda vez que se afectarían las ventas y consumo de energía, lo que afectaría negativamente los ingresos que recibe el fondo general de la AEE.

En su réplica, los codemandados señalaron que las alegadas controversias de hechos invocadas por la parte demandante se fundamentan en una interpretación de los estatutos y cláusulas del Fideicomiso, lo que permite al Tribunal resolver la moción de sentencia sumaria. Respecto a los hechos adicionales presentados por la parte demandante, resaltó que se trata de hechos inmateriales e irrelevantes ya que las controversias planteadas en la demanda enmendada son de derecho y solo requieren el análisis del Tribunal. En cuanto al informe pericial presentado por la parte demandante, argumentó que no debe ser considerado en el análisis por constituir prueba de referencia y por no haber tenido la oportunidad de evaluar esta prueba con anterioridad.

El 11 de octubre de 2016, el ELA presentó una moción de desestimación en la que, al igual que las codemandadas AEE y CRAEE, expuso que por ser la Ley 4-2016 constitucionalmente válida, la demanda enmendada debía ser desestimada al no exponerse una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En su escrito, presentó argumentos similares a los señalados por las codemandadas en su moción de sentencia sumaria. En su oposición, la parte demandante adoptó los planteamientos previamente expresados en su escrito de oposición a la moción de sentencia sumaria.


Por último, la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión de Energía) solicitó desestimación fundamentada en que la demanda original, así como la enmendada no exponen hechos suficientes en su contra que justifiquen la concesión de un remedio. En respuesta, la parte demandante expuso que existe un remedio en contra de la Comisión de Energía por haber participado en la aprobación de los costos de transición creado por la Ley 4-2016 para garantizar el pago de los bonos de reestructuración. Además, indicó que la referida Comisión realizó determinaciones para implementar el nuevo sistema financiero, lo que impide que sea desestimada la alegación en su contra.

El 16 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la vista en la que todas las partes argumentaron sus respectivas posiciones y alegaciones.² De los escritos y las alegaciones de las partes, surgen como pertinentes y relevantes a las controversias los siguientes:

II

HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. El 27 de enero de 2016, la AEE, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y varias otras personas, incluyendo bonistas, acreedores y aseguradoras con relación a la deuda de la AEE, suscribieron un contrato intitulado *Restructuring Support Agreement* (RSA o acuerdo de acreedores).
2. En el RSA, según enmendado³, comparecieron como partes contratantes las siguientes personas:



THIS AMENDED AND RESTATED RESTRUCTURING SUPPORT AGREEMENT (including the annexes, exhibits and schedules attached hereto and as amended, supplemented or otherwise modified from time to time in accordance with the terms hereof, this "Agreement" or "RSA"), dated as of March 14, 2016, is entered into by and among Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA"), Puerto Rico Electric Power Authority Revitalization Corporation (the "Securitization SPV"), National Public Finance Guarantee Corporation ("National"), Assured Guaranty Corp., Assured Guaranty Municipal Corp. (together with Assured Guaranty Corp., "Assured"), Syncora Guarantee Inc. ("Syncora"), the undersigned members of the Ad Hoc Group of PREPA Bondholders identified on Annex A (the "Ad Hoc Group"), Scotiabank de Puerto Rico (in its capacity as administrative agent for the Scotiabank Lenders, "Scotiabank"), the lenders (the "Scotiabank Lenders") under that certain Scotiabank Credit Agreement (as herein defined), Solus Opportunities Fund 5 L.P, SOLA LTD and Ultra Master LTD (collectively, "Solus" or the "Solus Lenders" and together with Scotiabank, the Scotiabank Lenders and any persons who execute a joinder to this Agreement pursuant to section 18(b) hereof in the form of Annex B-2, the "Credit Agreements Lenders"), and Government Development Bank for Puerto Rico ("GDB"). National and Assured will be referred to herein collectively as the "Insurers," and the Ad Hoc Group, together with persons who beneficially own or control Uninsured Bonds (as defined herein) and are party to this Agreement (including, for the avoidance of doubt, Solus) or execute a joinder to this Agreement pursuant to section 18(a) hereof in the form of Annex B-1, will be referred to herein collectively as the "Holders," and the Insurers, the Holders, Scotiabank, the Scotiabank Lenders, Solus and GDB will be

² Durante el trámite previo a la celebración de la vista argumentativa, las partes solicitaron la consolidación de otros casos con el presente, a saber, K AC-2016-0292, K AC2016-0294 y K AC2016-0806. La consolidación fue denegada por existir diferencias entre las causas de acción y los remedios solicitados según los demandantes de cada caso, y encontrarse los pleitos en etapas procesales diferentes. Véase en autos Orden de 23 de septiembre de 2016.

³ Véase, *Amended and Restated Restructuring Support Agreement*, March 14, 2016, http://www.gdb-pur.com/investors_resources/prepa.html (última visita, 19 de diciembre de 2016). Es preciso destacar que el referido acuerdo fue enmendado el 23 y 29 de marzo de 2016, pero sus cláusulas esenciales se mantuvieron vigentes ya que las enmiendas mayormente fueron para sustituir varias fechas estipuladas.

referred to herein collectively as the "*Supporting Creditors.*" The Supporting Creditors, together with PREPA, Syncora and the Securitization SPV, will be referred to herein collectively as the "*Parties.*" (Énfasis en el original).

3. En las consideraciones (*recitals*) del RSA, según enmendado, las partes acordaron lo siguiente:

A. **PREPA is the issuer of power revenue bonds (collectively, the "Revenue Bonds") and power revenue refunding bonds (collectively with the Revenue Bonds, the "Bonds") issued and outstanding pursuant to that certain Trust Agreement, dated as of January 1, 1974, as amended and supplemented through July 1, 2015, between PREPA and U.S. Bank National Association, as successor trustee (the "Trustee" and, with respect to said trust agreement, as amended, the "Trust Agreement"). Capitalized terms used but not defined in this Agreement shall have the meanings given to such terms in the Trust Agreement.**

B. Each individual series of Bonds issued under the Trust Agreement was authorized pursuant to specific resolutions of PREPA authorizing the issuance of such series of Bonds.

C. **In connection with the issuance of certain of the Bonds (such Bonds, the "Insured Bonds"), PREPA entered into various insurance agreements with the Trustee corresponding to insurance policies issued by various insurers including National, Assured and Syncora (such insurance policies to which any of National, Assured or Syncora or any other person that insures Bonds is currently a party, and the insurance agreements related thereto, collectively, the "Bond Insurance Agreements" and, together with the Trust Agreement, the Bonds, the resolutions approving the Bonds, and any other agreements, supplements, amendments, or other documents executed or delivered in connection with the issuance or maintenance of the Bonds, including the TA Amendment (as defined herein), the "Bond Documents"). Any Bonds that are not Insured Bonds are referred to herein as "Uninsured Bonds."**

D. **PREPA has requested, and the Insurers and Holders have agreed, subject to the terms and conditions of this Agreement, to consent to an amendment of the Trust Agreement in the form and substance reasonably acceptable to the Supermajority Holders, the Supermajority Insurers and the Supermajority Credit Agreement Lenders and consistent with the form attached hereto as AnnexC (the "TA Amendment").**

E. The Bond Insurance Agreements provide the Insurers the sole right in lieu of the beneficial owners of the applicable Insured Bonds to consent to the TA Amendment in accordance with the terms of such Bond Insurance Agreements

F. PREPA and the Solus Lenders are parties to that certain Trade Finance Facility Agreement, dated as of July 20, 2012 (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified and in effect from time to time, the "Solus Credit Agreement" and together with the Scotiabank Credit Agreement, the "Credit Agreements").

G. PREPA, Scotiabank and the Scotiabank Lenders have entered into that certain Credit Agreement, dated as of May 4, 2012 (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified and in effect from time to time, the "Scotiabank Credit Agreement"), with Scotiabank as agent thereunder.

H. PREPA and GDB have entered into that certain Collateral Swap Loan Agreement, dated as of June 21, 2013 (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified from time to time and currently in effect, together with any related documents, the "Collateral Swap Loan Agreement").

I. PREPA and GDB have entered into that certain Isabela Dam Loan Agreement, dated as of March 26, 2004 (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified from time to time and currently in effect, together with any related documents, the "Isabela Dam Loan Agreement" and together with the Collateral Swap Loan Agreement, the "GDB Loan Agreements").

J. GDB is the fiscal agent under that certain Loan Agreement, dated as of September 6, 2012, by and between Puerto Rico Infrastructure Financing Authority, acting on behalf of the Commonwealth of Puerto Rico ("PRIFA"), and PREPA (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified from time to time and currently in effect, together with any related documents, the "Aguirre Loan Agreement").

K. GDB is the fiscal agent under that certain Financial Agreement, dated as of September 27, 2013, by and between PRIFA and PREPA (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified from time to time and currently in effect, together with any related documents, the "San Juan Water Financial Agreement").

L. As of the date hereof, the total outstanding principal amount of Bonds insured by National under the Bond Insurance Agreements is \$1,329,155,000, the total outstanding principal amount of Insured Bonds that are beneficially owned by National is \$0 and the total outstanding amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned by National is \$0.

M. As of the date hereof, the total outstanding principal amount of Bonds insured by Assured under the Bond Insurance Agreements is \$830,550,000, the total outstanding principal amount of Insured Bonds that are beneficially owned by Assured is \$0 and the total outstanding principal amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned by Assured is \$0.

N. As of the date hereof, the total outstanding principal amount of Bonds insured by Syncora under the Bond Insurance Agreements is \$197,405,000, the total outstanding principal amount of Insured Bonds that are beneficially owned by Syncora and the total outstanding principal amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned by Syncora are set forth on its respective signature page hereto.

O. PREPA and GDB have entered into certain depository and custodial agreements (as amended, restated, extended, supplemented or otherwise modified from time to time and



currently in effect, together with any related documents, the "Custodial Agreements" and, together with the Collateral Swap Loan Agreement, the Isabela Dam Loan Agreement, the Aguirre Loan Agreement, and the San Juan Water Financial Agreement, the "GDB Agreements").

P. As of the date hereof, \$8,107,995,000.00 in principal amount of Bonds is outstanding. The total outstanding principal amount of Bonds as of any date shall be known hereunder as the "Bond Principal Amount".

Q. As of the date hereof, the total outstanding principal amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned by each member of the Ad Hoc Group is set forth on their respective signature pages hereto.

R. As of the date hereof, the total outstanding principal amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned by Solus is set forth on its respective signature page hereto.

S. The Insurers and the Holders collectively control more than 60% of the total outstanding principal amount of the Bonds for purposes of consenting to the TA Amendment.

T. As of the date hereof, there is \$549,950,000 in aggregate principal amount (the "Scotiabank Principal Amount") (plus applicable accrued fees and interest) outstanding under the Scotiabank Credit Agreement (the loans outstanding thereunder, the "Scotiabank Loans") and the total outstanding principal amount of Uninsured Bonds that are beneficially owned or controlled by Scotiabank and the Scotiabank Lenders is \$35,000.

U. As of the date hereof, there is \$146,041,914.24 in aggregate principal amount (the "Solus Principal Amount", together with the Scotiabank Principal Amount, the "Credit Agreements Principal Amount," and the Credit Agreements Principal Amount collectively with the Bond Principal Amount, the "Outstanding Principal Amount") (plus applicable accrued fees and interest) outstanding under the Solus Credit Agreement (the loans outstanding thereunder, the "Solus Loans").

V. PREPA, the Holders, the Credit Agreement Lenders and GDB entered into a Restructuring Support Agreement on November 5, 2015 (as amended, the "Initial RSA").

W. PREPA, the Holders, the Credit Agreement Lenders, the GDB, National, Assured and Syncora entered into an Amended and Restated Restructuring Agreement dated as of December 23, 2015 (the "December RSA") which amended and restated the Initial RSA in its entirety.

X. The December RSA terminated on January 23, 2016.

Y. PREPA, the Holders, the Credit Agreement Lenders, the GDB, National, Assured and Syncora entered into a new Restructuring Support Agreement dated as of January 27, 2016, which incorporated by reference the term and conditions of the December RSA, as expressly amended thereby (as amended by Amendment No. 1 dated as of February 19, 2016, the "New RSA").

Z. On February 16, 2016, the Legislative Assembly of Puerto Rico enacted, and the Governor of Puerto Rico signed into law, Act 4-2016, known as the PREPA Revitalization Act (the "Act"). The Act has been deemed to be reasonably acceptable and in Acceptable Form, as applicable, to the Supporting Creditors for purposes of sections 13(e)(vi) and 13(e)(viii).
(...) (Énfasis suplido).

4. El RSA se hizo disponible al público a través de la Internet, en específico, la página cibernética del BGF y el *Electronic Municipal Market Access System* (EMMA). Por su parte, la Oficina del Controlador de Puerto Rico publicó en su página cibernética que los acuerdos de acreedores identificados con el número 2016-P0025F y 2016-P0025F fueron sometidos ante su consideración.

5. El 4 de noviembre de 2015, dieciocho (18) Senadores del Senado de Puerto Rico presentaron el P. del S. 1523 que contenía varias disposiciones para revitalizar a la AEE.

6. Ese día, veintisiete (27) Representantes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico presentaron el P. de la C. 2742, proyecto equivalente al P. del S. 1523.

7. El P. del S. 1523 fue referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado (Comisión de Asuntos Energéticos), la que celebró una vista pública el 10 de noviembre de 2015, recibió ponencias y celebró una reunión ejecutiva el 4 de febrero de 2016.

8. El P. de la C. 2742 fue referido a la Comisión Especial para una Nueva Política Energética, la que celebró vistas públicas el 11 de noviembre de 2015 y evaluó varias ponencias previo a rendir su informe.


9. El P. de la C. 2742 fue sobreesido por su equivalente, el P. del S. 1523.

10. La Comisión de Asuntos Energéticos y la Comisión Especial para una Nueva Política Energética de la Cámara de Representantes rindieron el Informe Positivo luego de evaluar el P. del S. 1523.

11. El 10 de febrero de 2016, el P. del S. 1523 fue aprobado por una mayoría del Senado de Puerto Rico y posteriormente remitido a la Cámara de Representantes.

12. El 11 de febrero de 2016, la Comisión Especial para una Nueva Política Energética de la Cámara de Representantes, que ya había evaluado el proyecto equivalente P de la C. 2742, rindió un Informe Positivo sobre el P. de la C. 1523.

13. El Informe Positivo de la Comisión Energética del Senado de Puerto Rico al P. del S. 1523 es idéntico al Informe Positivo de la Comisión Especial para una Nueva Política Energética preparado por la Cámara de Representantes al P. de la C. 2742.



14. En el Informe Positivo de la Comisión Especial para una Nueva Política Energética, así como en el de la Comisión de Asuntos Energéticos, se evaluaron las ponencias de los siguientes participantes: la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Lisa Donahue, Oficial Principal de Reestructuración de la AEE; Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Oficina de Política Pública Energética (OEPPE); Autoridad para las Alianzas Público- Privadas de Puerto Rico (AAPP); Alianza de los Empleados Activos y Jubilados de la AEE (Alianza); Luis R. Santini Gaudier y Carlos Gallisá, representantes de los consumidores residenciales ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica; Enid Monge, representante de los consumidores industriales/comerciales ante la Junta de Gobierno de la AEE; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR); Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Banco Gubernamental de Fomento (BGF); Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR); Somos Solar; Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER); Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR); Asociación de Productores de Energía Renovable (APER); y Juan Rosario, pasado representante de los consumidores residenciales en la Junta de Gobierno de la AEE.

15. El 15 de febrero de 2015, la mayoría de los representantes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico votó a favor de la aprobación del P. del S. 1523.

16. El 16 de febrero de 2016, la mayoría de los senadores del Senado de Puerto Rico aprobó el P. del S. 1523 con las enmiendas propuestas por la Cámara de Representantes.

17. Ese mismo día, los presidentes de ambos cuerpos legislativos firmaron la pieza legislativa y enviaron el proyecto a la consideración del Gobernador.

18. El 16 de febrero de 2016, el Gobernador firmó el P. del S. 1523 que se convirtió en la Ley 4-2016.

19. El aviso de la aprobación de la Ley 4-2016 fue publicado el 19 y 25 de febrero y 3 de marzo de 2016 en el periódico de circulación general diaria *El Nuevo Día* y en el periódico de circulación diaria *The Bond Buyer*.

20. No existe controversia entre las partes sobre el contenido de los avisos publicados en cuanto a la aprobación de la Ley 4-2016 ⁴.

21. El 7 de abril de 2016, CRAEE presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico una petición de Orden y Resolución al amparo del Art. 6.25A de la Ley Núm. 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético, 9 LPRA Secs. 1051 *et seq.* para que la evaluara y aprobara la imposición de un cargo de transición y el mecanismo de ajuste en relación con la emisión de Bonos de Reestructuración.

22. El proceso de evaluación administrativa de la Comisión de Energía incluyó la celebración de vistas técnicas, evidenciarías y públicas. También requirió la presentación de escritos y ponencias de interventores, peritos y del público en general.

23. El 21 de junio de 2016, la Comisión de Energía emitió la Orden de Reestructuración Núm. CEPR-AP-2016-0001 en la que aprobó la emisión de la Resolución de Reestructuración y determinó, entre otros asuntos, que la deuda de la imposición de cargos de transición y emisión de Bonos de Reestructuración resultaría en ahorros para la AEE.

24. En la referida Orden de Reestructuración la Comisión de Energía explicó:

(...)

2. El Cargo de Transición es un mecanismo diseñado para reducir los costos de los clientes de la Autoridad. **Los bonistas tenedores de aproximadamente \$7,170 millones de dólares de deuda existente de la Autoridad, con una tasa de interés promedio de 5.86 por ciento, han aceptado una reducción de esa deuda.** Conocidos como "Bonistas Participantes", **estos son bonistas no asegurados quienes se han comprometido, o se han de comprometer, a reducir el valor de sus préstamos a un 85 por ciento de la cantidad original, a la vez que aceptan una tasa de interés más baja de aproximadamente 5.22 por ciento. Estos dejarán de recibir pagos de principal por cinco años.**

3. En términos sencillos, una porción de la deuda pre existente de la Autoridad (que suele denominarse como 'deuda histórica', para distinguirla de la deuda futura que asumirá la Autoridad para financiar nuevas inversiones de capital) será reemplazada por la 'Deuda Reestructurada'. La 'Deuda Reestructurada'

⁴ Véase, Exhibits 14 y 15 de la Moción de Sentencia Sumaria instada por las codemandadas AFE y CRAEE.

tendrá un valor nominal menor y menores tasa de interés, además de una moratoria en los pagos de principal por cinco años. **Esta acción reducirá los costos de capital de la Autoridad-y, por consiguiente, los costos para los clientes de la Autoridad- por aproximadamente \$867 millones de dólares.**

4. **Estos ahorros, sin embargo, están sujetos a una condición. Específicamente, los bonistas están dispuestos a reducir los pagos que reciben únicamente si la Comisión aumenta la certeza de que esos pagos se harán.** El mecanismo para aumentar esa certidumbre es conocido como 'Cargo de Transición'. El término Cargo de Transición ha provocado mucha confusión. Aunque aparecerá como una nueva partida en la factura de cada cliente, éste no aumentará el costo de ningún cliente más allá de lo que el cliente pagaría si, una vez la Comisión establezca nuevas tarifas a través de un procedimiento de revisión tarifaria, toda la deuda de la Autoridad se viera reflejada en sus tarifas. El Cargo de Transición describe la porción del pago total de cada cliente (alrededor de un 12 por ciento) que la Autoridad deberá tratar de manera separada del resto del pago que realiza el cliente. **Específicamente, la Autoridad deberá separar los pagos del Cargo de Transición (los cuales son propiedad de la Corporación) del resto de sus ingresos, para luego transferir esos pagos a los bonistas participantes de la reestructuración, sin excepción y sin demora. Ese es el propósito del mecanismo del Cargo de Transición: separar los dólares pertenecientes a la Corporación y prometidos a los bonistas participantes de la reestructuración de los fondos generales de la Autoridad y asegurar que esos dólares sean transferidos a sus dueños en derecho. (Énfasis suplido).**

25. El 28 de junio de 2016, la CRAEE emitió la Resolución de Reestructuración Núm. 2016-2009 que autorizó la emisión de Bonos de Reestructuración.

26. El aviso de la referida resolución fue publicado en tres ocasiones en el periódico de circulación general diaria *El Nuevo Día* y en el periódico de circulación diaria *The Bond Buyer*, a partir del 5 de julio de 2016.

27. No existe controversia entre las partes sobre el contenido de los avisos publicados sobre la Resolución de Reestructuración Núm. 2016-2009 que autoriza la emisión de los Bonos de Reestructuración⁵.

28. El 1ro de enero de 1974, la Autoridad de Fuentes Fluviales (ahora Autoridad de Energía Eléctrica o AEE) y el entonces Fiduciario First National City Bank suscribieron un acuerdo de fideicomiso (*Trust Agreement*).

29. En su origen, la Autoridad compareció en el Fideicomiso como fideicomitente y First National City Bank como fiduciario.

⁵ Véase, Exhibits 19 y 20 de la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por las codemandadas AEE y CRAEE.

30. La Sección 1201 del Fideicomiso de 1974 dispone que el acuerdo estará vigente mientras estén pendiente de pago cualquier bono emitido al amparo del acuerdo o cifras adeudadas.

31. La Sección 1101 del Artículo XI del Fideicomiso de 1974 permite que el acuerdo sea enmendado a través de acuerdos suplementarios, sujeto a que las partes así lo acuerden y se notifique a los bonistas, proveyéndole el derecho a consentir.

32. En la Sección 1304 del Artículo XI del referido fideicomiso las partes especificaron la manera en que se le reconocería un derecho a terceros que no fueron parte del acuerdo:

Except as herein otherwise expressly provided, nothing in this Agreement expressed or implied is intended or shall be constructed to confer upon any person, firm or corporation other than the parties hereto and the holders of the bonds issued under the provisions of this Agreement any right, remedy or claim, legal or equitable, under or by its provisions being intended to be and being for the sole and exclusive benefit of the parties hereto and the holders from time to time of the bonds issued hereunder. (Énfasis suplido).

33. El Artículo IX del Fideicomiso de 1974 incluye varias disposiciones relacionadas con la figura del fiduciario y que le proveen a los bonistas ciertos derechos.

34. No existe controversia entre las partes que el Art. 22 de la Ley 4-2016 enmienda la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, 27 LPRA Sec. 262, *et seq.* (Ley 33-2009).

35. No existe controversia entre las partes que el Art. 12 de la Ley 4-2016 enmienda la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRA Sec. 191, *et seq.* al incluir disposiciones relativas a la Ley de Alianzas Público Privadas (Ley 29-2009).

36. El título de la Ley 4-2016 no incluye la cita de la Ley Núm. 33-2009 ni de la Ley Núm. 29-2009.

37. El concepto de gastos corrientes (*current expenses*) fue definido en la Sección 101 del Artículo I del Fideicomiso de 1974, según enmendado por los acuerdos suplementarios, de la siguiente manera:


The term "Current Expenses" shall mean the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the



generality for the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fee and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the Paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, **any payment to pension or retirement funds**, and all other expenses required to be paid by Authority under the provisions of the 1947 indenture, this Agreement of law, or permitted by standard practices for public utility system, similar to the properties and business of the Authority an applicable in the circumstances but shall no include and deposits to the credit of the Sinking fund, the Reserve Maintenance Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture. (...). (Énfasis suplido).

38. El Artículo I del Fideicomiso de 1974, según enmendado, define el concepto

“Sistema” en la Sección 101 como sigue:



The word “System” shall mean all the properties presently owned and operated by the Authority as a single integrated system, together with all works and properties which may be hereafter acquired or constructed by the Authority in connection with the production, distribution or sale of electric energy and the acquisition or construction of which shall be finance in whole or in part from the proceeds of bonds issued under the provisions of the 1947 Indenture or this Agreement or from moneys deposited to the credit of the 1947 Construction Fund, Capital Improvement Fund, the Construction Fund or the Renewal and Replacement Fund or form Subordinate Obligations to the extent such works and properties have been included by the Authority as part of the System as provided in Section 516 hereof.

39. La Sección 502 del Artículo V del referido fideicomiso, según enmendada, dispone:

The Authority further covenants that it will at all times fix, charge and collect reasonable rates and charges **for the use of the services and facilities furnished by the System** and that from time to time, and as often as it shall appear necessary, **it will adjust such rates and charges so that the Revenues will at all times be sufficient**


(A) Until the outstanding 1947 Indenture Bond have been paid or provision has been made for their payment and the release of the 1947 indenture:

(a) **To pay the Current Expenses of the System and**

The Authority further covenants that if any time the Revenues shall not be sufficient to make such deposits, transfers and payments, it will revise the rates and charges for the services and facilities furnished by the System and, if necessary, it will revise its regulations in relation to the collection of bills for such services and facilities, so that such deficiency will be made up before the end of the next ensuing fiscal year. Should nay deficiency not be made up in such next ensuing fiscal year, the requirement thereof, except as to the payments which are required to be made in such fiscal year under subclause (4) of clause

(b) of the paragraph (A) of this Section, shall be cumulative and the Authority shall continue to revise such rates until such deficiency shall have been completely made up, provided that during the Amendment Period, the Trustee may institute and prosecute such suit, action or proceeding only upon the written request of the holders of not less than the majority in the aggregate principal amount of bonds then outstanding; provided that during the Special Period, the Trustee may institute and prosecute such suit, action or proceeding only upon the written request of the holders of not less than the majority in the aggregate principal amount of bonds then outstanding (...) (Énfasis suplido).

40. La Sección 505 del Artículo V del Fideicomiso de 1974, según enmendada, establece la creación del fondo general de la AEE y en su Sección 505 dispone lo siguiente:



The Authority covenants that moneys in the General Fund will be used first for the payment of the Current Expenses of the System, that such expenses will not exceed an amount which is reasonable and necessary for maintaining, repairing and operating the System in an efficient and economical manner, and that the total amount provided thereof in the Annual Budget for such fiscal year or any amendment thereof or supplement thereto unless such expenses shall be required by conditions beyond the control of the Authority happening during the fiscal year and which could not reasonably have been contemplated at the time of the adoption of the Annual Budget, if at any time the total amount theretofore expended during any fiscal year for Current Expenses shall exceed the total amount provided in the Annual Budget for Current Expenses for such fiscal year, the Authority covenants that it will report in writing that amounts of such excess and the reason or reasons therefor to the Consulting Engineers and to the Trustee as soon as practicable but not later than the last day of the sixth month following the month in which such excess shall have occurred. (...)

III


DERECHO APLICABLE

A. La Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 36.1, permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc. et al.*, 193 DPR 100 (2015). El mecanismo procesal de la sentencia sumaria busca propiciar la rápida solución de aquellos litigios que no presentan controversias sustanciales de hechos, por lo que no requieren la celebración de un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A., D.T.O.P. y Otros*, 178 DPR 914 (2010); *Ramos Pérez v. Uniónión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *Such.*

Maldonado Ortiz v. Sucn. Maldonado Hernández, 166 DPR 154 (2005). La moción debe estar fundada en declaraciones juradas u otra prueba admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que se dicte sentencia sumariamente sobre la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Véase, Regla 36.3 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

La sentencia sumaria solo será dictada si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Es importante tener presente que el promovente de la sentencia sumaria tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. *Hurlado v. Osuna*, 138 DPR 801, 809 (1995).

 Por otra parte, no se dictará sentencia sumaria en las siguientes circunstancias: 1) cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

El método actual que recoge la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone a las partes el deber de identificar los hechos que estiman relevantes y de plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 434. Para determinar si procede o no disponer de un caso mediante sentencia sumaria, se “analiza[rán] los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente.” *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 933. Esto se extiende incluso a aquellos documentos en los autos originales del caso que no hayan sido parte de la sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). La solicitud será concedida

cuando surge claramente que se “cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Íd.* pág. 299.


El hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bruco Colón*, *supra*, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 912-913. Ello, porque los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben interpretarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720.

La sentencia sumaria procederá únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no podrá prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria; debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieces Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que una parte contra la cual se haya formulado una reclamación, presente una solicitud de sentencia sumaria en cualquier momento desde que fue emplazada pero limitada o que no sea más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el Tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. Cuando se presenta una moción de sentencia sumaria antes de llevarse a cabo un descubrimiento de prueba, el Tribunal, en el ejercicio de su discreción para hacer posible que se haga justicia al resolver las controversias, puede adoptar varias medidas a favor del promovido que no ha tenido la oportunidad de conseguir prueba para apoyar sus hechos esenciales. *Perez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449 (1999). Entre las medidas se encuentran las siguientes: (1) denegar la solicitud de sentencia sumaria; (2) ordenar la suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones o tomar deposiciones; (3) conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia; (4) posponer la evaluación de la moción; (5) dictar cualquier otra orden que sea justa. Véanse, Regla 36.6 de Procedimiento Civil; *Perez v. El Vocero de P.R.*, *supra*,

págs. 449-450. Hay que tener presente en el análisis que el acoger una moción prematura "...puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 449.

En el ámbito del procedimiento civil la tendencia es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Ahora bien, el hecho que se presente una moción de sentencia sumaria antes de llevarse a cabo un descubrimiento de prueba no le impide automáticamente al Tribunal poder atender y adjudicar las controversias ante su consideración. En torno a este particular conviene destacar las expresiones del Tribunal Supremo en *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 340 (2001) en el que indicó lo siguiente:



...confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. **No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, supra, como un ardid para demorar la solución final del asunto.** Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. Comenta Cuevas Segarra que "[t]odo se reduce a fijar límites de razonabilidad a las actuaciones de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria", e indica que el factor de probabilidad de que la parte promovente prevalezca, no puede considerarse en esta etapa de los procedimientos.

Sobre este particular, en la obra de Wright and Miller hallamos el siguiente comentario:

Thus Rule 56(c) [nuestra Regla 36.5 de Procedimiento Civil] must be read in conjunction with the provision in Rule 56(f) [nuestra Regla 36.6 de Procedimiento Civil] that the court may deny summary judgment and order a continuance when the opposing party shows why he cannot present facts necessary to justify opposition so as to allow time to pursue discovery and obtain the evidence required under Rule 56(c).
(citas omitidas).

Aunque se ha reconocido que existen circunstancias que ameritan llevar a cabo un descubrimiento de prueba antes de considerar una solicitud de sentencia sumaria, solo se ha aplicado a casos complejos o cuando la parte promovente fundamenta su moción en la insuficiencia de prueba sobre hechos esenciales del caso. *García Rivera v. Enríquez Marín*, supra; *Perez v. El Vocero de P.R.*, supra.

B. La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una parte interesada solicite la desestimación de un pleito instado en su contra, fundamentada en las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, y; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Como se puede colegir, la aludida regla permite que una parte demandada solicite la desestimación de la demanda cuando la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Al analizar este tipo de moción, el Tribunal tomará como ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, los cuales se considerarán de la forma más favorable a la parte demandante. *Id.* En estos casos se aplicará la experiencia y el sentido común para determinar si a base de los hechos bien alegados, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Corresponde al promovente de esta solicitud demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Ita. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013). No se trata de examinar si el demandante prevalecería en su reclamación, sino si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Lexis Nexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 330. El segundo párrafo de la Regla 10.2, *supra*, permite que una moción de desestimación fundamentada en que no se expone una reclamación que justifique un remedio, sea considerada como una solicitud de sentencia sumaria cuando ocurra lo siguiente:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen **materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal**, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla. (Énfasis suplido).

Con relación a la conversión de una moción de desestimación, en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997) el Tribunal explicó que

...puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, **sometan materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios**. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. (Énfasis suplido).


La solicitud de desestimación no procederá a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 18 DPR 811 (2013). Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

C. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil permite que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.” 32 I.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. Una parte es indispensable cuando la controversia no se puede adjudicar sin su presencia, ya que sus derechos se verían afectados. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). “En términos más concretos, una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Ello se debe a que la omisión de esta parte infringe el debido proceso de ley

que debe ser garantizado al ausente en el pleito. *Íd.*; *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510-512 (2015). Por tal razón, se ha resuelto que “ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, *supra*, pág. 511. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 734 (2005).

Para determinar si una parte es o no indispensable se requiere realizar un enfoque pragmático, es decir, la evaluación individual según las circunstancias de cada caso en particular. *Romero v. S.L.G.*, *supra*, pág. 732; *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 449-450. También se analizará “si el tribunal [puede] hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733. El “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino de “un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007) Tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Íd.*



La ausencia de una parte indispensable, “aunque es motivo para desestimar un pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”. *Aponté v. Román*, 145 DPR 477, 484-485 (1998) citando a *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983). Este asunto puede levantarse en cualquier etapa del litigio ya que la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 842 (1991); *Romero v. S.L.G.*, *supra*, pág. 733.


D. Interpretación de los estatutos

El poder judicial debe esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles para mantener la constitucionalidad de una ley. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337-338 (2015); *Banco Popular v. Municipio de Mayagüez*, 126 DPR 653 (1990). Es decir, como parte del principio de hermenéutica establecido, el Tribunal debe asegurarse que no existe otra posible interpretación razonable de la ley. *Brau, Linares v.*

ELA et als. supra, pág. 338. *Dpto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618, 629 (1999); *Cuquiás Mendoza v. Asociación de Residentes*, 134 DPR 181, 188 (1993).

Un estatuto no se declarará inconstitucional, a menos que sea estrictamente necesario y que la controversia bajo su consideración no pueda ser adjudicada por otros fundamentos. *Nudul Arcelay v. DRNA*, 150 DPR 715 (2000); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997). El Tribunal se abstendrá de adjudicar planteamientos constitucionales si puede resolverse el caso: (1) mediante un análisis legal válido; (2) en armonía con los criterios de las partes y en consonancia con los mejores fines de la justicia; (3) de existir una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional y; (4) pueda resolver la controversia por otros fundamentos. *AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros*, 190 DPR 854, 878 (2014); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295, 297 (1983).

E. Contenido del título de la legislación



La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del ELA) dispone que "...[n]o se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula." 1 LPR Art. III, Sección 17.


Al revisar e interpretar esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo ha adoptado un enfoque razonable y práctico, rechazando que deba incluir un índice detallado o una relación de los diversos procedimientos estatuidos. Lo que la Constitución exige es que el asunto, es decir, el tema o la materia sobre la cual trate la legislación, aparezca claramente en su título. En *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 428 (1998), el Tribunal Supremo expresó que:

Al interpretar la transcrita disposición constitucional, hemos dicho que solamente en un caso claro y terminante se justifica anular una ley por adolecer su título de deficiencias... El propósito tras la disposición constitucional en cuestión es:

... impedir la inclusión en la ley de materia incongruente y extraña, y a la vez poner en guardia contra la inadvertencia, la ocultación y el fraude en la legislación, ... 'evitar la práctica, corriente en todas las legislaturas donde no existe tal disposición, de incluir en la ley materias incongruentes que no tienen relación alguna entre sí o con el sujeto especificado en el título, a virtud de lo cual se aprueban medidas sin atraer atención que, si hubieran sido vistas, hubieran sido impugnadas y derrotadas. Así parece evitar sorpresas en la legislación.

En otras palabras, el objetivo de los requisitos constitucionales en cuanto al título de un proyecto de ley, "es informar al público en general y a los legisladores en particular el asunto que es objeto de la ley, de forma que el primero pueda oponerse a su aprobación si la considera lesiva y los segundos estén en condiciones de emitir su voto conscientes del asunto objeto de legislación." (Citas omitidas; énfasis suplido).

Previamente, en *Cervecería Corona, Inc. v. J.S.M.*, 98 DPR 801, 811-812 (1970), al considerar un reclamo que una ley violaba la Sec. 17 del Art. III de la Constitución, el Tribunal Supremo expuso:




Conforme hemos dicho en ocasiones anteriores sólo en un caso claro y terminante estamos justificados en anular una ley por deficiencias en su título en violación de la disposición constitucional transcrita, *Rivera v. Corte*, 62 D.P.R. 513 (1943); *Sunland Biscuit Co. v. Junta Salario Mínimo*, 68 D.P.R. 371, 381 (1948). Conviene recordar que el propósito del requisito constitucional es informar al público en general y a los legisladores en particular el asunto que es objeto de la ley, de forma que el primero pueda oponerse a su aprobación si la considera lesiva y los segundos estén en condiciones de emitir su voto conscientes del asunto objeto de legislación, *Rodríguez v. Corte*, 60 D.P.R. 919, 921-922 (1942); pero ello no quiere decir que el título debe contener una descripción minuciosa de lo que se intenta, sino que es suficiente que en términos generales exprese su propósito; que sea un índice de su contenido, pues sería impráctico que relacionase los diversos detalles que constituyen precisamente el texto de lo propuesto. *Pueblo v. Vázquez Bruno*, 93 D.P.R. 540, 543 (1966). Unido a lo expuesto, se intenta evitar la inclusión en el texto de materia incongruente, irrelacionada con la especificada en el título, "que la legislatura y el público puedan colegir del título que se aprobarán únicamente materias germanas con las expresadas en el mismo." (Énfasis suplido).

El Profesor José Julián Álvarez ha descrito la postura del Tribunal Supremo en cuanto a esta cláusula como "comprensiblemente laxa, para no maniatar al legislador", J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico*, Temis (2009), pág. 244. Así lo ha confirmado el propio Tribunal Supremo, al citar con aprobación lo expresado por el Profesor Álvarez y añadir que: "una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un solo asunto o materia general." *Herrero y otros v. ELLA*, 179 DPR 277-295 (2010). La postura del Tribunal Supremo es, a su vez, coherente con el propósito detrás de ella, plasmado en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente en donde se expresó que lo que se buscaba mediante la referida parte de la Sección 17 era "evitar los *riders*, evitar que se hagan enmiendas extrañas al propósito de los proyectos y que se adultere el fin de un proyecto aprobando

subrepticamente algo que la Asamblea Legislativa no deba aprobar.” *Herrero y otros v. LLA*, supra, pág. 294, citando a 2 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 896, (1961).

Esta norma fue reiterada y aplicada más recientemente al validar la Ley 7-2009 ante un reclamo de que el título no describía todos los asuntos tratados en la ley y que era una ley “incongruente, que combina legislación sobre materias y que deroga una serie de leyes, reglamentos y políticas públicas establecidas.” Véase, *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos*, 180 DPR 723, 765 (2011). De hecho, al repasar y aplicar la normativa en ese caso, el Tribunal Supremo hizo hincapié en que había que tener en cuenta que en la legislación especial de tipo económico, el estatuto tendrá un alcance amplio y de igual forma, “...presupone que se emplearán mecanismos de naturaleza económica, tales como medidas de ingresos, reducción de gastos y corte financiero, sin necesidad de que todas ellas se expresen minuciosamente en el título de la ley.” *Íd.*, págs. 765-766.

F. La separación de poderes y la aprobación de proyectos de ley



La Constitución del ELA establece un sistema republicano de gobierno caracterizado por la separación de tres poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Cada uno de estos poderes, aunque soberano e independiente respecto al ejercicio del poder conferido, interrelaciona con los otros manteniendo íntegra la autoridad de cada cual. *Dominguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 91 (2010). La doctrina de separación de poderes no postula la ausencia de interacción ni la separación absoluta, sino que se asienta sobre el principio de que el poder se delega en las tres ramas de gobierno para evitar la concentración de poderes en una sola rama, o el abuso de poder de parte de otra. *Íd. Banco Popular v. Corte*, 63 DPR 66,71 (1944).

En esta interacción de poderes, se ha reconocido la validez de proyectos promovidos por el Ejecutivo para que eventualmente se conviertan en ley. El denominado *proyecto de administración* es una legislación promovida por el Gobernador que, al radicarse en el cuerpo legislativo, se considera como presentada por los legisladores afiliados al partido al cual pertenece el Primer Ejecutivo, aunque éstos pueden acoger o rechazar el proyecto. Respecto a los proyectos propuestos por el Ejecutivo, en *Noriega v. Hernández Colón*, 126 DPR 42, 53-54 (1990), el Tribunal Supremo

expresó que “todos nuestros gobernadores han propuesto nueva legislación y cambios en la política pública para implantar sus respectivos mandatos electorales y para atender los problemas más apremiantes del país.” La consideración y aprobación de proyectos de administración es cónsona con nuestra Constitución y un evento rutinario en nuestra legislación. Véanse, por ejemplo, *Brau v. ELA*, 190 DPR 315, 320-321 (2014); *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 207 (2003); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713, 722 (1996); *Ortiz v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 754 (2001).

La legislación que se origina de este modo no tiene vicios ni apariencia de nulidad, pues constituye un ejercicio legítimo del poder ejecutivo en su interacción con el legislativo. Lo determinante en estos casos es que se cumplan los requisitos establecidos por la Constitución del ELA para la aprobación de las leyes. El Artículo III, Sección 17 de la Constitución requiere que todo proyecto de ley “se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito.” Para aprobar un proyecto de ley se requiere, además, la “mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara”. Constitución del ELA, Art. III, Sección 19. Una vez aprobado por dicha mayoría, el proyecto de ley se debe someter al Gobernador y si éste lo firma dentro de diez (10) días, se convertirá en ley. *Id.*

G. Debido proceso de ley en su vertiente procesal y el acceso a la justicia

La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Por su parte, el debido proceso de ley en su vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, sólo ocurra a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010); *San Gerónimo Caribe Project, Inc., v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640 (2008); *Fuentes González v. Badillo*, 160 DPR 444 (2004); *Rosario & Assoc. v. Departamento de la Familia*, 157 DPR 306 (2002); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993); *Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 576 (1992).

Para que se active la protección que ofrece este derecho en su modalidad procesal, tienen que estar presentes dos consideraciones: (1) un interés de libertad o propiedad, y (2) determinar cuál es el debido proceso de ley. *Partido Acción Civil v. ELA*, 150 DPR 359,

376 (2000). Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

En ese contexto, y en lo pertinente al caso que nos ocupa, la Ley 4-2016 establece un procedimiento para impugnar sus disposiciones. Véase, Art. 35, Cap. IV de la Ley. El Artículo 35 (c)(1) establece un término de caducidad de sesenta (60) días para impugnar el Capítulo IV sobre Titularización, que comienza a decursar a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de aprobación de la ley; dicho término venció el pasado 19 de abril. La acción judicial debe presentarse en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para determinar: (a) la validez del Capítulo IV de la ley; (b) si dicho Capítulo resulta o no en violación o menoscabo de algún contrato o acuerdo otorgado por el ELA o la Autoridad con los tenedores de bono o con otros acreedores, o en la toma de propiedad por parte del ELA sin justa compensación; (c) si los fondos que se reciban del Cargo de Transición constituyen ingresos y rentas de la CRAEE y no impuesto o contribución, y si el derecho de la CRAEE a imponer y cobrar el cargo de transición puede o no ser revocado; (d) si los ingresos provenientes de los cargos de transición están sujetos a gravamen o imposición alguna de los tenedores de bonos u otros acreedores de la AEE o cualquier otra persona; (e) cualquier otro asunto referente a los anterior, incluyendo aquellos relacionados con la Constitución de Estados Unidos y la Constitución del ELA.

Otro término de caducidad de cuarenta y cinco (45) días se establece en el Artículo 35 (d)(1) para impugnar la Segunda Fase de implementación de la ley. Esta es la que se relaciona con la validez de la Orden de Reestructuración aprobada por la Comisión de Energía y la aprobación por parte de la CRAEE de los Bonos de Reestructuración, entre otros. El término comienza a decursar a partir de la primera publicación del aviso sobre la aprobación de la Orden de la Resolución de Reestructuración de la Deuda. La acción judicial debe presentarse, igualmente, ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para determinar la legalidad o validez de la referida resolución.

En ambos casos, la revisión de la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia sólo podrá hacerse mediante la apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Artículo 35 f(2).


Los términos breves de caducidad no representan problemas de índole constitucional, sino que se reconocen como un ejercicio válido del legislador para evitar prolongar la incertidumbre en el estado de derecho. El ordenamiento establece términos de caducidad igualmente breves o más cortos para entablar acciones judiciales, interponer defensas y reclamar derechos. A modo de ejemplo, véase Artículo 1414 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3924 sobre el término de nueve (9) días para ejercitar el derecho de retracto de comuneros; Artículo 1425 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3950, sobre el término de nueve (9) días para reclamar el retracto de crédito litigioso; Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, 32 LPRA Sec. 2831 sobre el término de cinco (5) días para apelar una sentencia de desahucio dictada en un procedimiento sumario; el término de tres (3) meses para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554 (2006); el término de treinta (30) días para reclamaciones contra un vendedor bajo el código mercantil, *S.M.C. Const. Inc. v. Master Concrete*, 143 DPR 221 (1997); el término de veinte (20) días para impugnar una ordenanza municipal, *Acavedo v. Asamblea*, 125 DPR 182 (1990). Por otro lado, la Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996, 21 LPRA Sec. 6010, establece un término brevísimo de diez (10) días a partir de la fecha del Aviso de Aprobación para instar una acción judicial dirigida a cuestionar una ordenanza o resolución que autorice una obligación aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento, incluyendo aquellas relacionadas con el pago de bonos, pagarés o instrumentos.

En fin, la figura de la caducidad persigue evitar la persistencia de incertidumbre de una relación o situación jurídica. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, *supra*, pág. 567.

H. Igual Protección de las Leyes

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA consagra el derecho a la igual protección de las leyes. En lo pertinente, dicha Sección dispone que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.” La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de trato similar para personas similarmente situadas. Esto significa que el gobierno puede hacer clasificaciones entre

personas para cualesquiera propósitos legítimos siempre que observe esa norma básica. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1988, Vol. II, pág. 1082. El fundamento de este precepto surge de la concepción básica de que para gobernar una sociedad tan compleja y variada, en la cual existen distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales, es necesario establecer clasificaciones. *López v. ELA*, 165 DPR 280-297 (2005). Es decir, gobernar cualquier sociedad y en especial una sociedad moderna sin instituir clasificaciones entre personas, sin construir desigualdades que favorezcan a algunos y perjudiquen a otros es imposible. *Íd.*; *Domínguez Castro*, pág. 70.




Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que el principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que siempre se dé un trato igual a todos los ciudadanos, sino que prohíbe un trato desigual injustificado. *Alicen v. Córdova*, 117 DPR 676, 696 (1986), *Pueblo v. Matias Castro*, 90 DPR 528, 531 (1961), citado en *Domínguez*, pág. 71. El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin que se quebrante el consabido principio, siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267 (1975). Es decir, la desigualdad que infringe la Constitución es la que refleja una preferencia basada en prejuicio, no la que descansa en un interés público. *Vda. de Miranda v. Srio. de Hacienda*, 114 DPR 11, 14 (1983). De ahí que el problema principal que plantea la aplicación de la igual protección de las leyes es el de diseñar normas que permitan al gobierno establecer clasificaciones, pero que a la vez protejan a las personas contra desigualdades indebidas, irrazonables u odiosas. Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1081. Por eso, para realizar esta tarea, se requiere hacer un análisis de la relación entre el propósito que se desea lograr y el medio o clasificación que se utiliza para alcanzarlo; también debe examinarse el efecto que esa relación tiene sobre el derecho o interés del cual se priva a las personas afectadas. *Íd.*

Cuando un tribunal en Puerto Rico se enfrenta a un análisis constitucional sobre la razonabilidad de una clasificación legislativa, el criterio o escrutinio que ha de utilizar será el escrutinio tradicional mínimo o de nexo racional, o el escrutinio estricto. *López v. ELA*, *supra*, pág. 298; *Vélez v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 537. El escrutinio racional es el

empleado en casos donde se impugna reglamentación de tipo económica y social. Al aplicarlo, se presume la constitucionalidad de la clasificación. *Domínguez Castro, supra*, pág. 72; *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 582 (1992). Además, el tribunal tiene que adoptar una actitud de gran deferencia hacia la actuación legislativa que se impugne. Aunque la clasificación no parezca ser la manera más acertada, adecuada, sabia y eficiente de adelantar el propósito legislativo, el tribunal debe mantener su constitucionalidad una vez se demuestre que existe una relación racional entre ésta y el propósito esbozado. La intervención judicial será muy limitada, pues es la Legislatura y no la Rama Judicial, la que tiene la facultad de diseñar las clasificaciones de tipo socioeconómico. *Domínguez Castro, supra*, pág. 72; *San Miguel Lorenzana, supra*, pág. 431-432. Por consiguiente, el tribunal no puede adjudicarse las funciones de la legislatura al examinar la constitucionalidad de un estatuto conforme a la garantía de la igual protección de las leyes. *Id.*

I. Menoscabo de las obligaciones contractuales



La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA, al igual que el Artículo I Sección 10 de la Constitución de los Estados Unidos, prohíben la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Esta prohibición limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado. *Domínguez Castro, supra*, pág. 80; *Energy Reserves Group v. Kansas Power & Light*, 459 US 400 (1983). Al evaluar la validez de estatutos bajo esta cláusula, el escrutinio aplicable dependerá del tipo de contrato, si privado o público, cuya obligación se reclama. Esta diferencia responde a que cuando la modificación ocurre en el contexto de la contratación pública, el escrutinio judicial tiene que ser más cuidadoso para asegurar que la actuación del Estado no sea en beneficio propio únicamente. *Id.* Ese escrutinio más severo, sin embargo, no impide al Estado ejercer su poder de reglamentación en beneficio del interés público. Por tanto, la función del foro judicial al evaluar la validez de una legislación bajo esta cláusula "consiste en establecer un balance entre el poder del Estado (*police power*) para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las relaciones contractuales." *Domínguez Castro, supra*, pág. 81.

Como paso inicial en esta evaluación debe determinarse si existe una obligación contractual entre el Estado y la parte que la reclama; de existir la obligación contractual, se examinará si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del mismo frustrando, por consiguiente, las expectativas razonables de las partes, se configura un menoscabo sustancial o severo que activa un análisis ulterior: auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general. Por último, debe dirimirse si además de razonable, la modificación es necesaria para adelantar el interés público. De encontrar el tribunal que la modificación cumple con los criterios de necesidad y razonabilidad para adelantar el interés general, deberá sostener la validez constitucional de la ley impugnada. *Domínguez Castro*, supra, pág. 84. Un criterio relevante y que aporta a la determinación final de razonabilidad de la medida será que la legislación se aprueba en respuesta a una situación de emergencia y que su aplicación sea temporal o transitoria. *Íd.*, pág. 85.

J. **La figura del fideicomiso**

El Fideicomiso de 1974 fue suscrito por la Autoridad antes de entrar en vigor la Ley 219-2012, conocida como Ley de Fideicomiso (32 LPR Sec. 3351 *et seq.*), por lo cual nos referiremos a los derogados artículos del Código Civil de Puerto Rico para discutir esta figura.

El Código Civil establecía en su Artículo 834 que “[e]l fideicomiso es un mandato irrevocable [en] virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los trasmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario”. 31 LPR Sec. 2541; *TOJIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804 (2007). El fideicomitente es la persona que crea un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad, es el que determina el fin del fideicomiso para beneficio de un tercero y es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario. Lugo Irizarry, Carmen Teresa, *El fideicomiso en Puerto Rico: un híbrido jurídico ante el futuro*, First Book Publishing of P.R.

1996, pág. 41. Bajo el estado de derecho derogado, el fideicomitente podía pactar, entre otras estipulaciones, las siguientes: (1) señalar los bienes del fideicomiso; (2) designar o nombrar a los fiduciarios y a los fideicomisarios; (3) reservar derechos e imponer condiciones sobre el fideicomiso; (4) designar sustitutos y/o encomendar al propio fiduciario o un tercero el nombramiento de un sustituto; (5) puede destituir al fiduciario cuando los intereses personales de éste sean opuestos a los del fideicomisario, o cuando malgaste fraudulentamente o maliciosamente administre los bienes fideicomitidos, o cuando se incapacite o inhabilite. Lugo Irizarry, op. cit., pág. 41-42; Arts. 855 y 858 Código Civil, 31 LPR Secs. 2562 y 2565.


Este mandato podía establecerse para cualquier fin que no quebrantara la ley o la moral pública. Art. 838 Código Civil, 31 LPR Sec. 2547. Un fideicomiso podía constituirse sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, presentes o futuros. Art. 840 Código Civil, 31 LPR Sec. 2544. El fideicomitente también tenía libertad para crear un fideicomiso para cualquier fin y bajo cualesquiera términos o condiciones que no infrinjan la ley o la moral pública o que no se prohíban específicamente por la ley. Art. 855 Código Civil, 31 LPR Sec. 2562. Los fideicomisos públicos eran aquellos que se interesan por la sociedad en general o por un sector social considerable, mientras que el fideicomiso privado se establece en beneficio de personas determinadas y particulares. Lugo Irizarry, op cit. pág. 83, citando a Batiza, Rodolfo, *El fideicomiso: teoría y práctica*, 3ra. Ed. Librería Porrúa, S.A. México, 1976. Págs. 22 y ss.

Por ser el fideicomiso una forma de contrato, éstos deben ser interpretados de tal modo que prevalezca la verdadera intención de las partes contratantes. En vista de ello, las cláusulas del contrato deben leerse de forma integrada, interpretándose las unas por las otras, resolviendo cualquier ambigüedad de modo que todas sus partes surtan efecto. Art. 1233-1241 del Código Civil, 31 LPR Secs. 3471-3479; *González v. Sucn. Cruz*, 163 DPR 449, 457-458 (2004); *Caguas Plumbing v. Continental Const., Corp.*, 155 DPR 744, 753 (2001).

K. Doctrina general de los contratos y las cláusulas a favor de terceros

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. A partir de ese momento, los contratos producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Arts. 1213 y 1044 del

Código Civil, 31 LPR Secs. 3391 y 2994. Véase, además, *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *Master Concrete Corp. v. Fraya S.E.*, 152 DPR 616, 624-625 (2000). Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Por ende, los contratos son fuente de obligaciones que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a su cumplimiento. Art. 1210 del Código Civil, *supra*, Sec. 3375. *López v. González*, 163 DPR 275, 281-282 (2004); *Antador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, quienes tienen que cumplir con lo acordado, siempre y cuando no se viole la ley, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil, *supra*, Sec. 3372; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676 (2008); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).



En cuanto a la interpretación de los contratos se ha reiterado que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, por lo que el tribunal está impedido de entrar a dirimir sobre lo que las partes alegadamente intentaron pactar al momento de contratar. *Fuentes v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 568 (2012). Si los términos de un contrato son claros, no cabe recurrir a reglas de interpretación. 31 LPR Sec. 3471; *Residentes Parkville Sur v. Díaz Luciano*, 159 DPR 374, 385-386 (2003). Es preciso destacar que a pesar de que exista una generalidad en los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y diferentes de aquellas sobre los que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 de Código Civil, 31 LPR Sec. 3473; *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 539 (1997).

Por otra parte, las cláusulas de un contrato deben interpretarse de manera integral y no aislada, buscando su verdadero sentido y la interpretación de unas cláusulas con relación a otras. Artículo 1237 del Código Civil, 31 LPR Sec. 3475; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007); *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27 (1996). Consecuentemente, aunque hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 727 (2001).


En nuestro ordenamiento civil, como regla general, los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo contengan estipulaciones a favor de terceros. Artículo 1044 y 1209 del Código Civil, 31 LPR Secs. 2994, 3374. Es por ello que un contrato no siempre es indiferente para los terceros. *Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc.*, 135 DPR 858, 863 (1994). Si el contrato tuviese una estipulación a favor de un tercero éste puede exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que la estipulación haya sido revocada. *Íd.*; Art. 1209 del Código Civil, 31 LPR Sec. 3374; *A.L. Arsuaga, Inc. v. La Hood Construction*, 90 DPR 104, 109-110 (1964). En el contrato a favor de terceros la intención de los contratantes es conceder al beneficiario el derecho a reclamar judicialmente el cumplimiento de lo establecido. *Bco. Central Corp. v. Yauco Homes Inc., supra*, pág. 864. El Tribunal Supremo al citar a Diez-Picazo, ha puntualizado que los contratos a favor de terceros “son únicamente aquellos que las partes celebran para atribuir de manera directa o indirecta un derecho a un tercero que, sin embargo, no ha tenido participación ni directa ni indirecta en la celebración del negocio y que no queda por consiguiente obligado ni vinculado por él...” y que “...la razón de ser de la estipulación a favor o en beneficio del tercero radica en la existencia de un interés del estipulante en que el pacto sea establecido y en que la promesa sea cumplida para el beneficiario”. L. Diez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I., pág. 265-274.

Es por la naturaleza del interés del estipulante que el tercero también está legitimado para exigir al promitente el cumplimiento de la prestación convenida a su favor. Además, no es necesario que el tercero acepte la estipulación a su favor para adquirir su derecho. *Banco Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., supra*. Como regla general, es el estipulante quien tiene la única facultad para revocar la disposición en beneficio del tercero. *Íd.*, págs. 864-865. La determinación de si una estipulación da al tercero derecho a reclamar la ejecución de lo prometido es una cuestión de hecho. *Íd.*, pág. 866.

Conforme el mencionado principio, “los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y estos no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual, cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno”. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 471 (2007). En consecuencia, el

contrato, sus derechos, facultades y obligaciones no repercuten sobre personas ajenas a este, ni a su favor ni en su contra. *Muniz-Olivari v. Stiefel Laboratories, Inc.*, 174 DPR 813, 822 (2008).

L. Fideicomisos creados para la emisión de bonos de la AEE



Desde su creación la AEE (antes Autoridad de Fuentes Fluviales) como corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del ELA tiene la facultad de tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos ya sea para adelantar sus fines corporativos o garantizar el pago de sus bonos mediante gravamen o pignoración de sus contratos o ingresos. Véase, Ley orgánica de la AEE, según enmendada, 22 I.PRA Secs. 193 y 196(0). Los derechos y obligaciones relacionados con las emisiones de bonos de la AEE han sido establecidos mediante acuerdos de fideicomisos. La primera emisión de bonos de la AEE fue regulada según los términos del Fideicomiso de 1947 (*Trust Indenture*) que fue enmendado por varios acuerdos suplementarios. El propósito de la emisión de bonos de renta (*revenue bonds*) fue el de proveer fondos adicionales a la AEE para refinanciar ciertos bonos y pagar el costo del programa de mejoras de capital con el fin de proporcionar una capacidad adicional al sistema y extender la transmisión y distribución de las líneas eléctricas. Véase, Exhibit 21 de la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por las codemandadas AEE y CRAEE, Fideicomiso de 1974, pág. 2. En el acuerdo se establecieron varios fondos en los que se distribuirían los ingresos del Sistema. *Íd.*, pág. 7

En lo que aquí nos concierne, la AEE suscribió una segunda emisión de bonos mediante el contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) del 1974 al existir una necesidad de emitir nuevos bonos de renta para proveer fondos para la creación de facilidades adicionales para generar, transmitir y distribuir electricidad y servir la demanda actual y futura del Sistema. Véase, Exhibit 21, *supra*, págs. 2 y 4. Al igual que en el fideicomiso de 1954, también se establecieron las condiciones, limitaciones y restricciones para la emisión de los nuevos bonos. *Íd.*, pág. 6. Además, se acordaron varias disposiciones relacionadas con la figura del fiduciario y en las que se les confirieron a los bonistas ciertos derechos, por lo que sus disposiciones rigen la relación contractual entre la AEE y sus bonistas. Véase, Exhibit 21, *supra*, Artículo IX.

Para entender el concepto de lo que comprende el Sistema de la AEE, la Sección 101 del Artículo I del Fideicomiso de 1974⁶ explica:

The word "System" shall mean all the properties presently owned and operated by the Authority as a single integrated system, together with all works and properties which may be hereafter acquired or constructed by the Authority in connection with the production, distribution or sale of electric energy and the acquisition or construction of which shall be finance in whole or in part from the proceeds of bonds issued under the provisions of the 1947 Indenture or this Agreement or from moneys deposited to the credit of the 1947 Construction Fund, Capital Improvement Fund, the Construction Fund or the Renewal and Replacement Fund or from Subordinate Obligations to the extent such works and properties have been included by the Authority as part of the System as provided in Section 516 hereof.

Como parte de las consideraciones para la emisión de los bonos, se incluyó el Artículo V que contiene las disposiciones relacionadas con el manejo y administración de los ingresos de la Autoridad. En particular, se crearon varios fondos especiales en los que se depositarían los ingresos de la AEE y se detalló la forma en que se administrarían estos fondos. Véase, Exhibit 21, *supra*, Artículo V, Secciones 503, 506 y 507.


En las Secciones 501 y 502 del Artículo V la AEE reiteró su facultad para cobrar e imponer tarifas razonables por el uso de las facilidades del Sistema, así como para ajustarlas para que sus ingresos sean suficientes para pagar, entre otras partidas, sus gastos corrientes. Véase, Exhibit 21, *supra*. Bajo los términos de este contrato se creó un fondo general (*General Fund*) en el que, luego de que la Autoridad cumpliera con los pagos pendientes de los bonos emitidos bajo el fideicomiso original, todos sus ingresos, salvo los ingresos provenientes de las inversiones, sean depositados y aplicados según los términos del contrato. Véase, Exhibit 21, *supra*, Artículo V, Secciones 501 y 502. Según el fideicomiso, los bonos de renta son pagaderos de los ingresos netos de la Autoridad que provienen de las tarifas cobradas por el servicio de electricidad que se brinda a los abonados. Más adelante, en la Sección 709 del Artículo VII la AEE acordó que ninguno de los ingresos brutos del Sistema se usaría para otros propósitos que no sean los pactados en los fideicomisos. Véase, Exhibit 21, *supra*. En particular, la referida Sección dispone:

The Authority covenants and agrees that, so long as any of the bonds secured hereby shall be outstanding, none of the gross revenues of the System will be used for any purpose other than as provided in the

⁶ Véase, Exhibit 21, Art. I.

1947 Indenture and this Agreement, and that no contract or contract will be entered into or any action taken by which the rights of the Trustee or the bondholders might be impaired or diminished.

La AEE convino que prepararía y adoptaría un presupuesto anual para sufragar sus gastos corrientes. Véase, Exhibit 21, *supra*, Artículo V, Sección 504. También especificó la manera en que administraría el ingreso depositado en el fondo general. La Sección 505 del Fideicomiso de 1974, según enmendada, dispone:



The Authority covenants **that moneys in the General Fund will be used first for the payment of the Current Expenses of the System**, that such expenses will not exceed an amount which is reasonable and necessary for maintaining, repairing and operating the System in an efficient and economical manner, and that the total amount provided thereof in the Annual Budget for such fiscal year or any amendment thereof or supplement thereto unless such expenses shall be required by conditions beyond the control of the Authority happening during the fiscal year at which could not reasonably have been contemplated at the time of the adoption of the Annual Budget, if at any time the total amount theretofore expended during any fiscal year for Current Expenses shall exceed the total amount provided in the Annual Budget for Current Expenses for such fiscal year, the Authority covenants that it will report in writing that amounts of such excess and the reason or reasons therefor to the Consulting Engineers and to the Trustee as soon as practicable but not later than the last day of the sixth month following the month in which such excess shall have occurred. (...) (Énfasis suplido).

Para poder entender las partidas que se incluyen en los gastos corrientes, la Sección 101 del Fideicomiso, según enmendada, especifica:

The term "Current Expenses" shall mean **the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality for the foregoing**, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fee and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the Paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, **any payment to pension or retirement funds**, and all other expenses required to be paid by Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement of law, or permitted by standard practices for public utility system, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include and deposits to the credit of the Sinking fund, the Reserve Maintenance Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture. (...) (Énfasis suplido).


Surge de lo anterior que la AEE pactó que fijaría y cobraría tarifas razonables para cubrir sus gastos corrientes, entre los que se incluían las aportaciones a los planes de

retiro de pensión. La Sección 712 del Artículo VII⁷ señala la obligación pactada por la AEE de no crear un cargo en los ingresos del Sistema de la siguiente manera:

(a) The Authority covenants that so long as any bond shall be outstanding under the provisions of this Agreement and except as in this Agreement otherwise permitted, it will not sell, lease or otherwise dispose of or encumber the System or any part thereof and will no create or permit to be created any charge or lien on the Revenues ranking equally with or prior to the charge or line on the Revenues of the bonds issued under and secured by this Agreement. (...)

En la Sección 1304 las partes contratantes especificaron quiénes podían invocar un remedio, derecho o reclamación. Véase, Exhibit 21, *supra*. En particular, pactaron que:

Except as herein otherwise expressly provided, nothing in this Agreement expressed or implied is intended or shall be constructed to confer upon any person, firm or corporation other than the parties hereto and the holders of the bonds issued under the provisions of this Agreement any right, remedy or claim, legal or equitable, under or by its provisions being intended to be and being for the sole and exclusive benefit of the parties hereto and the holders from time to time of the bonds issued hereunder. (Énfasis suplido).



Es importante destacar que las disposiciones del Artículo VIII del Fideicomiso de 1974 establecen los remedios disponibles a los bonistas por el incumplimiento de las obligaciones de pago relacionadas con los bonos emitidos. Véase, Exhibit 21, *supra*. Por último, el Artículo XI del Fideicomiso de 1974 permite que el acuerdo sea enmendado a través de acuerdos suplementarios, sujeto a que las partes contratantes así lo acuerden y se le notifique a los bonistas, proveyéndole el derecho a consentir.

M. Ley Núm. 4-2016


Con la aprobación de la Ley 4-2016, la Asamblea Legislativa nuevamente se enfrentó a las consecuencias adversas que acarrea la situación económica precaria que enfrenta Puerto Rico. Esta vez, se atendió el estado fiscal precario en que se encuentra la AEE al indicarse en la Exposición de Motivos que “[e]sta legislación persigue proveerle a la Autoridad las herramientas necesarias para convertirla en un ente autosustentable que implemente las mejores prácticas y tecnologías de la industria eléctrica mediante la planificación integrada de sus recursos”. La Asamblea Legislativa reconoció también que “[l]a transformación de la Autoridad no comienza con la aprobación de esta Ley. Esta pieza legislativa es un eslabón más de la cadena de esfuerzos que se han llevado

⁷ Véase, Exhibit 21, *supra*.

a cabo y se continuarán realizando por esta Administración en beneficio de todos los consumidores". Véase, Exhibit A de la Moción de Sentencia Sumaria instada por las codemandadas AEE y CRAEE, Exposición de Motivos de la Ley 4-2016.

Durante décadas los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico han llevado a cabo esfuerzos legislativos para atender a largo plazo la situación económica precaria de la AEE. Según la Exposición de Motivos de la Ley 4-2016, con estas medidas

...se han podido identificar áreas de oportunidad que han redundado en ahorros significativos a corto plazo. Estos esfuerzos han mejorado los procesos y controles de la Autoridad en varias áreas, a saber: inventario de combustible, cuentas por cobrar y gestiones de cobros, licitaciones, manejo de inventario y seguridad. En cuanto a la licitación de compra de combustible, la Autoridad ha implantado un proceso integrado a través de sus diversos departamentos, el cual incluye: reuniones periódicas, evaluación de inventario, controles de compras y otras prácticas que cumplen con los estándares en la industria. (...)



No obstante, la Asamblea Legislativa reconoce que, a pesar de existir unas medidas que han producido ahorros, la situación financiera ha llegado a un punto que se requiere de una **acción inmediata** para lograr la solvencia de la AEE al existir un desfase de casi \$1,000 millones. Véase, Exhibit A, *supra*. Es por ello que señalan que es necesaria una transformación de la Autoridad ya que:

...las medidas tomadas no han sido suficientes. Dentro del presente año fiscal, **la Autoridad enfrenta obligaciones que no puede sufragar**. La Autoridad tiene la obligación de pagar cerca de \$700 millones bajo sus líneas de crédito de combustible y aproximadamente \$763 millones en pagos de principal e intereses bajo sus bonos en circulación. A pesar de que al 1 de octubre de 2015, la Autoridad mantenía aproximadamente \$367 millones en efectivo para gastos operacionales, aproximadamente \$106 millones en un fondo especial diseñado para proyectos de construcción y \$101 millones en un fondo controlado por el fiduciario de sus bonos para pagos de servicios a la deuda, **se proyecta que existe un desfase de más de casi \$1,000 millones**. Esta situación financiera precaria requiere acción inmediata para que la Autoridad pueda lograr la solvencia financiera y pueda atender sus obligaciones de forma ordenada y satisfactoria para todos sus clientes. En miras a concretar la transformación de la Autoridad, se ha logrado un acuerdo integrado con los acreedores ("Acuerdo de Acreedores") con el objetivo de balancear las necesidades e intereses de todas las partes impactadas. La implantación de este Acuerdo requiere la aprobación de esta Ley. (Énfasis suplido).

Véase, Exposición de Motivos de la Ley 4-2016.

Además de lo anteriormente expuesto, "...la Autoridad también ha confrontado la acumulación de un déficit presupuestario que necesita atenderse de manera

responsable". Para ilustrar la insolvencia de la AEE, la Exposición de Motivos de la Ley 4-2016 añade:

Con el paso de los años, **la acumulación de deuda y la falta de capital para invertir en infraestructura hicieron que la Autoridad fuera deteriorándose hasta convertirse en una entidad obsoleta.** La alta dependencia en combustibles fósiles ha ocasionado ineficiencia en la productividad y un alza en el costo energético. Asimismo, las influencias político partidistas han creado una falta de confianza y credibilidad en la Autoridad. **Actualmente, la Autoridad tiene una deuda de sobre \$9 mil millones** y durante el verano de 2014 enfrentaba un vencimiento de aproximadamente \$700 millones en líneas de crédito de combustible, **mientras no tenía acceso a los mercados de capital y no podía asegurar otras fuentes, incluyendo el gobierno central, para refinanciarlas.** (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Asamblea Legislativa señala la trascendencia que tiene para la economía de Puerto Rico lograr la autosustentabilidad de la AEE al expresar que como parte del propósito legislativo se encuentra el lograr que la Autoridad tenga "[l]a oportunidad de proveer un servicio eficiente, seguro, confiable, favorable para el ambiente y sobre todo de estabilidad tarifaria para sus consumidores [lo que] **estimulará el crecimiento económico de Puerto Rico**". (Énfasis suplido). Véase, Exhibit A, *supra*. Del mismo modo se busca aumentar "...la oferta de servicio y [que] sus empleados [gocen] de un ambiente de trabajo del que puedan estar orgullosos y en el cual puedan trabajar de manera segura y eficiente". *Id.*


Los miembros de Asamblea Legislativa también destacan en la Exposición de Motivos de la Ley 4-2016 la importancia de transformar la AEE para mejorar la economía de Puerto Rico al expresar que:

La Autoridad opera en beneficio de todo Puerto Rico y no para el beneficio de un grupo selecto. Existe la necesidad de romper ciclos de resistencia al cambio para **que pueda prosperar y con ella la economía del País. Esta transformación representa la base para un Puerto Rico próspero y creciente.** Esta es la oportunidad de movernos hacia adelante con un plan cimentado en los hechos y en la realidad financiera, pero sobre todo con muchos descos de mantener y proteger a la Autoridad como patrimonio de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. (Énfasis suplido).

De ahí es que se reconoce que "[l]a implementación de los esfuerzos de transformación permitirá una inversión de \$2.4 billones para modernizar generadoras que, a su vez, faciliten una era de energía renovable en Puerto Rico". Por último, se destaca que el éxito de esta transformación requiere que todos los acreedores, clientes,

empleados y municipios compartan la carga social y económica para el beneficio de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas, así como de las generaciones futuras. También se explica que "...para lograr cumplir con la misión de la Autoridad y de esta Administración, es menester que transformemos la Autoridad para **proveer recursos que le permitan salir hacia adelante**". (Énfasis suplido). Véase, Exhibit A, *supra*.

La importancia de lograr el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la reestructuración de la AEE fue reiterada en la declaración de política pública sobre la reestructuración. En específico el Artículo 2 dispone:



Para asegurar la competitividad y el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sido necesario continuar la transformación y reforma de nuestro sector eléctrico. **Sin embargo, dicha reforma ha tenido que enmarcarse en el contexto de la realidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, entendiendo que sus finanzas, operaciones y gobernanza requieren evaluación y voluntad de transformación.** Teniendo siempre como propósito esencial la conservación de la Autoridad como ente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se ha logrado un acuerdo integrado con los acreedores ("Acuerdo de Acreedores") el cual requiere para su implantación la aprobación de esta Ley. El propósito fundamental de implantar estos acuerdos es beneficiar a todos los consumidores con una tarifa justa, razonable y transparente que, a su vez, permita cumplir con las obligaciones de la Autoridad y llevarla a proveer un servicio de clase mundial a mediano y largo plazo. (...) (Énfasis suplido).

Como ya se ha expresado, la referida pieza Legislativa tiene el propósito de lograr la sustentabilidad de la AEE. De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley, **para lograr esta meta es necesario colocar en posición a la AEE para que pueda acceder a los mercados de capital.** La implementación de esta meta requiere, a su vez, sentar las bases para reducir la carga de las deudas de la AEE con sus acreedores principales, ya que esto le permitirá asegurar otras fuentes de ingreso para poder cumplir a largo plazo con sus obligaciones.

Para la Asamblea Legislativa, la revitalización de la Autoridad requiere atender varios objetivos, a saber:

- (1) **reducir la carga de la deuda;** (2) reformar las operaciones y la estructura de gobernanza asegurando su independencia; (3) implementar ahorros operacionales significativos; (4) **fomentar las inversiones público-privadas y establecer las condiciones para inversiones claves en infraestructura eléctrica, energía más limpia y diversificación de fuentes de energía, incluyendo renovables;** (5) mantener tarifas razonables y accesibles; y (6) **cumplir con reglamentos ambientales estatales y federales.**

Según el Ing. Javier A. Quintana Méndez, Director Ejecutivo de la AEE, estos esfuerzos están dirigidos a facilitar "...la inversión de \$2,400 millones en proyectos fundamentales de infraestructura y [establecer] un marco legal para la emisión de bonos de reestructuración que permitirá dar sostenibilidad financiera a la Corporación". Véase, Exhibit 4 de la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por las codemandadas AEE y CRAEE, Informe Positivo del P. del S. 1523, pág. 5. Ello, porque "[l]a AEE necesita modernizar su infraestructura para producir energía más eficiente y por consiguiente más económica". Según el Director Ejecutivo, de no aprobarse estas medidas "... las consecuencias serían inmediatas y devastadoras ya que los acreedores dejarían sin efectos sus acuerdos lo que ocasionaría que para el verano del 2016 se quedará sin liquidez y no se podrá cumplir con la inversión en la infraestructura. Como consecuencia inmediata la Autoridad tendría que aumentar el costo de la energía y por consiguiente las tarifas". *Íd.*


La Ley 4-2016 no atiende la eliminación inmediata de todas las deudas de la AEE sino que propone medidas necesarias para lograr su solvencia financiera. Como se puede apreciar, una de las medidas para lograr la reestructuración y transformación de la AEE requiere la acción inmediata de reducir la carga de las deudas.

Para lograr este resultado la Asamblea Legislativa atendió varios asuntos que se resumen en el título de la Ley 4-2016 de la siguiente manera:

Para establecer la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica; enmendar las Secciones 2, 4 y 5, añadir una nueva Sección 5B, enmendar las Secciones 6 y 6A, derogar la Sección 6B, enmendar la Sección 6C y renumerarla como Sección 6B, **añadir una nueva Sección 6C, enmendar las Secciones 7, 15 y 22 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"**; enmendar el Artículo 1.3, enmendar los Artículos 6.3, 6.16(c), 6.24 y 6.25, añadir un nuevo Artículo 6.25A, enmendar los Artículos 6.27, 6.29(a), derogar el Artículo 6.31, enmendar el Artículo 6.32 y renumerarlo como Artículo 6.31, enmendar el Artículo 6.33 y renumerarlo como Artículo 6.32, renumerar los Artículos 6.34 al 6.45 como los Artículos 6.33 al 6.44 respectivamente, y enmendar el renumerado Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como la "Ley de Medición Neta", a los fines de atemperar definiciones; disponer sobre la administración, operación y gobernanza de la Autoridad; disponer sobre los procesos de revisión tarifaria y los procesos de contratación; disponer sobre asuntos que regirán la conducta de los miembros de la Junta de Directores y empleados de la Autoridad; aclarar asuntos relacionados con la contribución en lugar de impuestos de los municipios; disponer sobre los cargos de transición; **aclarar procesos de revisión de facturas; aclarar**

deberes y responsabilidades de la Comisión de Energía y de la Oficina Independiente de Protección del Consumidor; **disponer sobre asuntos que regirán los proyectos de energía renovable**; crear la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad Eléctrica de Puerto Rico"; disponer sobre el proceso de reestructuración de deuda de la Autoridad, del mecanismo de pago de dicha deuda, así como de los procedimientos legales y judiciales relacionados con el proceso de reestructuración de deuda; y **para otros fines relacionados**. (Énfasis suplido).

Entre las herramientas consideradas por la Asamblea Legislativa para revitalizar la AEE se encuentra el proceso de reestructuración de la deuda y su mecanismo de pago. En el referido acuerdo pactado participó un grupo de bonistas que poseen el 40% de la deuda de la AEE y acreedores. Véase, Exhibit 4, *supra*, Informe Positivo del P. del S. 1523, pág. 5. La nueva legislación considera el acuerdo de acreedores previamente pactado con ciertos bonistas para modificar ciertos términos y condiciones de la deuda original y establece el proceso para efectuar una nueva emisión de bonos con el propósito de adquirir capital. *Íd.*



Con estos instrumentos, se modifica parte de la millonaria deuda de la AEE con los bonistas, lo que establece una base para comenzar el proceso de reestructuración. Véase, Capítulo IV de la Ley 4-2016. Sobre este particular conviene enfatizar las expresiones de la Sra. Lisa Donahue, Oficial de Reestructuración de la AEE, en su ponencia presentada ante la Comisión Especial para una Nueva Política Energética⁸ y en la que señaló que

...los retos que enfrenta la AEE es (sic) la deuda actual de nueve mil millones que tiene con los bonistas y con las líneas de crédito para la compra de combustible. El Acuerdo de Indulgencia (Forbearance agreement) que se ha extendido por más de un año ha permitido un alivio a la Autoridad de mil trescientos millones de dólares (\$1,300,000,000). Este acuerdo, en conjunto con los cambios implementados hasta este momento, han sido de ayuda sin embargo, no son suficientes. En o antes del 1 de julio de 2016, la AEE vendrá obligada a pagar alrededor de setecientos millones de dólares (\$700,000,000) en líneas de crédito de compra de combustible y setecientos cincuenta millones (\$750,000,000) en deuda a los bonistas. Al momento de su ponencia la AEE contaba con aproximadamente quinientos setenta y cinco millones (\$575,000,000) en caja. (Énfasis suplido).

También añadió que "[c]on este acuerdo un gran número de los acreedores de la AEE se han (sic) comprometido a ayudar a la Autoridad a establecer las bases para comenzar un proceso de reestructuración antes del 1 de julio de 2016 que permitirá estabilizar sus finanzas, mantener tarifas estables y mantener una operación segura y

⁸ Informe Positivo sobre el P. del S. 1523 suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, pág. 8, Exhibit 4 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.

eficiente”⁹ (Énfasis suplido). Además indica que “[l]as concesiones por parte de estos acreedores son aproximadamente de mil cuatrocientos millones de dólares (\$1,400,000,000)”¹⁰ Respecto al proceso de las negociaciones con los acreedores, la Sra. Donahue explica “...que la falta de un marco legal para poder reestructurar la AEE ha complicado las negociaciones con los acreedores ya que no hay forma de poder obligar a los acreedores a participar de las negociaciones”¹¹. Cabe destacar que la AEE tenía una necesidad inmediata de lograr un acuerdo con los acreedores ya que “[p]ara el próximo 1 de enero de 2016 vencen bonos por la suma de doscientos setenta y cinco millones de dólares (\$275,000,000) y para el 1 de julio de 2016 la AEE viene obligada a pagar una suma aproximada a los cuatrocientos veinte millones de dólares (\$420,000,000)”¹²

La emisión de los bonos de reestructuración establecida en el Capítulo IV debe llevarse a cabo mediante la titularización, lo que significa que la obligación de pago está garantizada por una fuente de repago asegurada para los bonistas. Véase, Capítulo IV de la Ley 4-2016. La titularización “es una herramienta disponible para que las compañías de servicio eléctrico garanticen parte de su deuda. Dicho mecanismo fue utilizado por la Long Island Power Authority (LIPA) en el estado de Nueva York, con el propósito de reestructurar parte de la deuda mediante bonos clasificados como de inversión por las casas acreditadoras, a los fines de reducir el costo del servicio de la deuda”.¹³

Para poder emitir los nuevos Bonos de Reestructuración, la pieza legislativa creó la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica para que ésta absorbiera la deuda de la Autoridad. Véase, Artículo 32 de la Ley 4-2016. A esta nueva corporación pública, que opera sin el fin de obtener ganancias, se le concedieron los siguientes poderes:

- (1) Adoptar Resoluciones de Reestructuración;
- (2) En consideración a **proporcionar ayuda económica a la Autoridad por medio del pago de los Costos de Reestructuración Aprobados, imponer y cobrar Cargos de Transición en relación al financiamiento de los Costos de Reestructuración Aprobados por medio de la emisión de Bonos de Reestructuración en beneficio de la Autoridad**, incluyendo (i) hacer tales Cargos de Transición Obligatorios o Inevitables para los Clientes y (ii) aprobar un

⁹ *Íd.*


¹⁰ *Íd.* pág. 9

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.* pág. 11

¹³ *Íd.* pág. 14

Mecanismo de Ajuste, sujeto a la aprobación de la Comisión en una Orden de Reestructuración, antes de la emisión de los Bonos de Reestructuración;

- 
- (3) Emitir Bonos de Reestructuración contemplados por una Resolución de Reestructuración y pignorar la Propiedad de Reestructuración para el pago de los mismos. No obstante, la Corporación podrá emitir Bonos de Reestructuración para retirar, cancelar o refinanciar bonos de renta de la Autoridad que hayan sido emitidos en o antes de diciembre 31 de 2015 ("Bonos de Renta") solamente si como resultado de la emisión de los Bonos de Reestructuración el valor presente del servicio de deuda total de dichos Bonos de Reestructuración es, al menos, \$725 millones menor al valor presente del servicio de deuda del total de los Bonos de Renta de la Autoridad que hayan sido emitidos en o antes de diciembre 31 de 2015. Para este cálculo se utilizará el rendimiento (*yield*) de los Bonos de Reestructuración que se estarían emitiendo según lo determine la Corporación, y utilizando presunciones típicas, según la Corporación en consulta con sus asesores determine. El cálculo de comprobación antes esbozado se realizará solamente el día del cierre de la oferta de canje (*Exchange Offer*) con respecto solamente a las transacciones de reestructuración contempladas en el Acuerdo de Acreedores y solamente con relación a la emisión de los Bonos de Reestructuración emitidos para tales fines. Para propósitos de claridad, cualquier Bono de Reestructuración emitido para cubrir los costos incidentales a la emisión inicial de los Bonos de Reestructuración o para cancelar (*defease*) los Bonos de Renta de la Autoridad no estarán sujetos ni serán incluidos en el cálculo anterior. Nada de lo anterior impedirá que la Corporación pueda emitir Bonos de Reestructuración para retirar, cancelar o refinanciar Bonos de Renta de la Autoridad que hayan sido emitidos en o antes del 31 de diciembre de 2015 si, como resultado de dicha emisión de Bonos de Reestructuración, el valor presente del servicio de deuda total representa una cantidad mayor de \$725 millones menos que el valor presente del servicio de la deuda del total de Bonos de Renta de la Autoridad que hayan sido emitidos en o antes del 31 de diciembre de 2015; Establecer y decidir el uso de los fondos provenientes de los Bonos de Reestructuración en nombre de la Autoridad de conformidad con una Resolución de Reestructuración y un Contrato de Fideicomiso otorgado por la Corporación en relación con dichos Bonos de Reestructuración; y
- (4) Contratar para el manejo y el servicio de la Propiedad de Reestructuración y de los Bonos de Reestructuración así como para servicios administrativos, incluyendo contratar un gerente o administrador que no sea empleado de la Autoridad.
- (5) Contratar para el manejo y el servicio de la Propiedad de Reestructuración y de los Bonos de Reestructuración así como para servicios administrativos, incluyendo contratar un gerente o administrador que no sea empleado de la Autoridad. (Énfasis suplido). (...).

Véase, Artículo 33 de la Ley 4-2016.


Los Cargos de Transición establecidos en la Ley 4-2016 son independientes a los cargos y tarifas impuestos por la AFE y no son considerados como ingresos de la Autoridad. Así lo establece el Artículo 31 de la ley al definir este concepto de la siguiente manera:

(6) 'Cargos de Transición' - significa aquellos cargos y tarifas que son independientes de los cargos y tarifas de la Autoridad y que son impuestos a los Clientes conforme a una Resolución de Reestructuración para recuperar los Costos Recurrentes de Financiamiento, e incluirán una porción prorrateada de cualquier cargo por pago tardío impuesto con respecto a cualquier factura por el servicio eléctrico que esté vencida y que incluya en dicha factura una cantidad de Cargos de Transición.

(20) 'Ingresos de Cargos de Transición' - significa todo el dinero y otros bienes recibidos o a ser recibidos, directa o indirectamente, a cuenta de los Cargos de Transición, y todos los ingresos de la inversión de los mismos. (Énfasis suplido).

De igual forma, el inciso (i) del Artículo 35 indica:

Tan pronto sea posible luego de su recibo, todos los Ingresos de Cargos de Transición y cargos de la Autoridad serán pagados o depositados a una cuenta de recaudación especial en un banco incorporado al amparo de y sujeto a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América o cualquier estado y que tenga licencia para operar dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, seleccionado por la Corporación y que no esté relacionado con la Autoridad o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo el control de la Autoridad. Dichos ingresos serán distribuidos entre, y enviados a, la Corporación o sus cesionarios o acreedores y a la Autoridad y sus cesionarios o acreedores diariamente, de acuerdo con sus respectivos intereses. Cualquier Contrato de Manejo y contrato de depósito deberá incluir estos requisitos de depósito y distribución.



En ningún caso los Cargos de Transición impuestos o la Propiedad de Reestructuración creada por la Corporación para respaldar cualquier Bono de Reestructuración podrán ser considerados como recaudados mediante la imposición de contribuciones, ni ser considerados como ingresos de la Autoridad o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ser considerados como recibidos a consecuencia de la propiedad u operación de los Activos del Sistema por parte de la Autoridad, ni tampoco podrá ningún Bono de Reestructuración ser considerado como deuda u otra obligación de la Autoridad o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas. (Énfasis suplido). (...)

El Artículo 35 de la Ley 4-2016 dispone el procedimiento para que la CRAEE pueda emitir válidamente los Bonos de Reestructuración. Además de reiterar la facultad de la CRAEE para emitir los Bonos y los Cargos de Transición, el referido artículo establece un proceso detallado que implica:

- (b) Proceso de Aprobación.
 - (i) No obstante cualquier otra disposición de ley en contrario, la Corporación deberá presentar una solicitud acompañada por una propuesta de Resolución de Reestructuración y cualquier otra información requerida por el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014. En virtud del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, la Comisión [de Energía] revisará si la propuesta de Resolución de Reestructuración y cualquier otra información para la metodología empleada por la Corporación para el cálculo de los Cargos de Transición, y el Mecanismo de Ajuste a ser

aplicado para ajustar los Cargos de Transición, es consistente con la distribución de costos y otros estándares que se disponen en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014 y no es arbitrario o caprichoso. La Comisión llevará a cabo una o más vistas públicas con relación a las mismas, según dispuesto en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014. La Corporación no podrá emitir una Resolución de Reestructuración salvo que la Comisión haya aprobado una Orden de Reestructuración o la Comisión haya perdido jurisdicción según dispuesto en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014. La Corporación deberá emitir la Resolución de Reestructuración dentro de cinco (5) días laborables después de (A) la aprobación por la Comisión de la Orden de Reestructuración correspondiente o (B) la fecha en la cual la Comisión haya perdido jurisdicción según lo dispuesto en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014.

- (ii) Cualquier procedimiento judicial impugnando una Orden de Reestructuración o los señalamientos y determinaciones contenidas en una Resolución de Reestructuración sólo será presentado conforme a los procedimientos establecidos en el inciso (d) de este Artículo, y el Tribunal revisará dichos señalamientos y determinaciones bajo el estándar de si la Comisión o la Corporación actuó de manera arbitraria o caprichosa. (Énfasis suplido)

Por otro lado, el referido artículo especifica que el Tribunal de Primera Instancia tiene la jurisdicción para atender la impugnación de la validez del Capítulo IV de la Ley 4-2016. Como parte de las medidas para atender la situación financiera precaria de forma expedita, el Artículo 35 establece con particularidad un término de sesenta (60) días de caducidad para impugnar sus disposiciones. A esos fines, se indica:

- (c) Validación de este Capítulo.

(1) Dentro del plazo de siete (7) días después de la aprobación de esta Ley, la Corporación o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico publicará en la manera indicada en el párrafo (2) de este inciso (c) un aviso invitando a cualquier Persona Interesada a presentar una acción judicial ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el "Tribunal"), para determinar, entre otras cosas:

(A) La validez de este Capítulo;

(B) Que cualquier disposición de este Capítulo, incluyendo la imposición de Cargos de Transición, no resulta en la violación o menoscabo de algún contrato o acuerdo otorgado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Autoridad con los tenedores de bonos o con otros acreedores de la Autoridad, o en la toma de propiedad por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin justa compensación;

(C) que los fondos que se recibirán provenientes de Cargos de Transición y recibidos por o en nombre de la Corporación o cualquier Manejador constituyen ingresos y rentas de la Corporación y no de la Autoridad ni de cualquier otra Persona y no constituyen recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que los Cargos de Transición

no constituyen un impuesto o contribución, y que el derecho de la Corporación a imponer y cobrar los Cargos de Transición no podrá ser revocado o rescindido;


(D) que los Ingresos provenientes de Cargos de Transición no están sujetos a gravamen o imposición alguna de los tenedores de bonos u otros acreedores de la Autoridad o cualquier otra Persona que no sea el gravamen o imposición del Contrato de Fideicomiso a otorgarse con relación a la emisión de los Bonos de Reestructuración aplicables; y

(E) cualquier asunto referente a lo anterior, incluyendo aquellos relacionados con la Constitución de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) **La Corporación, o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuando en nombre de la Corporación, notificará la aprobación de esta Ley y la oportunidad para impugnar la validez de este Capítulo a todas las Partes Interesadas mediante la publicación de un aviso a tales efectos una vez en semana por tres semanas consecutivas en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York.** Además, (i) la Corporación, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Autoridad deberán publicar copia del aviso en sus páginas web no más de cinco (5) días después de la primera publicación, (ii) la Corporación o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuando a nombre de la Corporación, (A) entregará o causará que se entregue una copia del aviso a aquellas Partes Interesadas (hasta donde conozca la Corporación o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico) señaladas en las cláusulas (a) a la (e) de la definición de "Persona Interesada" contenida en el Capítulo IV de esta Ley y (B) presentará o hará que la Autoridad presente una copia del aviso al sistema *Electronic Municipal Market Access* mantenido por el *Municipal Securities Rulemaking Board* (o su equivalente), (iii) la Autoridad entregará una copia del aviso al que se hace referencia anteriormente a cada Cliente mediante (A) el envío por correo de dicho aviso a cada Cliente dentro de los diez (10) días siguientes a la primera publicación del aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York, o (B) la inclusión de dicho aviso en el próximo estado de cuenta enviado por la Autoridad a sus Clientes que se realice luego de la primera de dichas publicaciones, y a cada Persona Interesada a las que se hace referencia en la cláusula (g) de la definición de dicho término, y (iv) no más tarde de quince (15) días después de la primera publicación, la Corporación o la Autoridad enviará por correo una copia del aviso a toda Persona Interesada a las que se hace referencia en la cláusula (h) de la definición de "Persona Interesada" y en la medida conocida por la Autoridad, en la cláusula (i) de la definición de "Persona Interesada" contenida en este Artículo y el Capítulo IV de esta Ley.

(3) Se considerará que las Personas Interesadas tienen conocimiento o motivo para conocer sobre la aprobación de esta Ley y sobre cualquier alegado daño o reclamación relacionada con este Capítulo una vez ocurra la primera publicación del aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York. Un término de caducidad de sesenta (60) días para impugnar este Capítulo, según establecido en el párrafo 1 de este inciso (c) comenzará a decursar en la fecha de la primera publicación del aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York (y si la primera publicación no ocurriera en la misma fecha, se utilizará la fecha más tarde de las dos fechas de publicación para este propósito). El aviso proporcionará un resumen detallado del asunto que la Corporación intenta validar.
(...)

- 
- (4) El Tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier acción con relación a los asuntos que se mencionan en este inciso (c), y sólo si dicha acción o impugnación se presentó oportunamente dentro de los sesenta (60) días del término de caducidad. Cualquier Persona Interesada podrá, dentro de este período de sesenta (60) días, comparecer e impugnar la legalidad o la validez de cualquier asunto que se pretenda sea determinado en relación al Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica". Ningún otro tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier acción referente a cualquiera de los asuntos mencionados en este inciso (c). El Tribunal carecerá de jurisdicción si tal acción es presentada después de dicho período de sesenta (60) días.
- (5) Si hay más de una acción pendiente referente a disputas similares presentadas en relación al Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", dichas acciones serán consolidadas en la medida en que ello sea posible, y el Tribunal podrá dar las órdenes que estime necesarias o apropiadas para efectuar la consolidación de manera que se eviten costos o retrasos innecesarios. Dichas órdenes no serán apelables o revisables por ningún tribunal, salvo mediante la apelación a la sentencia final conforme a lo dispuesto en el párrafo (7) de este inciso (c). Las acciones interpuestas conforme a este inciso (c) tendrán derecho a reglas liberales de consolidación y de reclamaciones contra coparte y se les dará preferencia sobre toda otra acción civil presentada ante el Tribunal en lo que respecta a la calendarización o consideración de mociones, alegaciones, audiencias y juicio, con el fin de que las acciones presentadas bajo las disposiciones de este inciso (c) sean consideradas y resueltas de manera expedita.
- (6) Ninguna disputa podrá efectuarse sobre un asunto o materia objeto de este inciso (c) relacionada al Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", si no es dentro del tiempo y en la forma especificada en este inciso (c), excepto si se trata de una disputa a ser efectuada de acuerdo con el inciso (d) de este Artículo. Nada de lo dispuesto en este inciso (c) será interpretado de forma de impedir el uso por parte de la Corporación de cualquier otro recurso para determinar la validez de cualquier otro asunto o materia, no regulado por este inciso (c).
- (7) **La revisión de la sentencia final del Tribunal sólo podrá hacerse mediante la apelación de la misma al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la manera descrita en el inciso (f)(2). (Énfasis suplido)**

Asimismo, el Artículo 35, *supra*, establece el proceso para validar la emisión de los Bonos de Reestructuración; señala el término de caducidad de cuarenta y cinco (45) días

para impugnar esta acción; y le concede la jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para atender la impugnación de las determinaciones de las entidades correspondientes. Es importante advertir que ambos términos de caducidad comienzan a transcurrir a partir de la publicación del aviso de la aprobación del estatuto. De igual forma, en ambas causas de acción de impugnación, la Asamblea Legislativa estableció que la revisión de la sentencia final que adjudique el Tribunal solo sea apelada en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A esos efectos, el Artículo 35, *supra*, dispone:

(d) Validación de la Emisión de los Bonos de Reestructuración

(1) Luego de que la Comisión apruebe la Orden de Reestructuración y la Corporación apruebe la Resolución de Reestructuración inicial, y antes de emitir Bonos de Reestructuración, la Corporación publicará de la manera dispuesta en el párrafo (2) de este inciso (d) un aviso invitando a cualquier Persona Interesada a interponer una acción en el Tribunal, para determinar:

- (A) **la validez de la Orden de Reestructuración y la emisión por parte de la Corporación de los Bonos de Reestructuración**, incluyendo las disposiciones para el pago de tales Bonos de Reestructuración, la validez de tales Bonos de Reestructuración, y de la deuda pendiente de pago de la Autoridad que sea refinanciada, retirada o cancelada a través de dichos Bonos de Reestructuración, la creación de la Propiedad de Reestructuración, y la validez de la fórmula o fórmulas utilizada(s) para establecer la cantidad de dichos Cargos de Transición para cada categoría de Clientes, incluyendo la distribución de Costos de Financiamiento entre categorías de Clientes, por tanto nada de lo dispuesto en este Capítulo IV liberará a la Autoridad o cualquiera de sus agentes o representantes o terceros de cualquier responsabilidad o causa de acción que provenga o se relacione con la ilegalidad o la nulidad de la deuda pendiente de pago de la Autoridad que sea refinanciada, retirada o cancelada a través de dichos Bonos de Reestructuración;
- (B) **la validez y aplicabilidad de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste y la revocabilidad del derecho de la Corporación a imponer y cobrar Cargos de Transición;**
- (C) que ni la emisión de los Bonos de Reestructuración (incluyendo el uso de dichos Bonos de Reestructuración por la Autoridad para cancelar (*defense*) su deuda pendiente) ni la cantidad del Cargo de Transición resulta en la violación o menoscabo de cualquier contrato o acuerdo otorgado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Autoridad con los tenedores de bonos o con otros acreedores de la Autoridad, en un fraude de acreedores o en la toma de propiedad por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin una justa compensación o que sea de otra forma anulable o rescindible; y

- (D) cualquier o todos los otros asuntos relacionados a lo anterior, incluyendo cualquier asunto relacionado al derecho constitucional de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado Puerto Rico.
- (2) La Corporación notificará la adopción de la Resolución de Reestructuración y la autorización de los Bonos de Reestructuración y la oportunidad de impugnar su validez a todas las Personas Interesadas mediante la publicación de un aviso a tales efectos una vez en semana por tres semanas consecutivas en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York. Además, la Corporación, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Autoridad, no más tarde de cinco (5) días después de la primera publicación, (A) entregarán o causarán que se entregue una copia del aviso a las Partes Interesadas (hasta donde conozca la Corporación o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico) señaladas en las cláusulas (a) a la (c) de la definición de "Persona Interesada" contenida en el Capítulo IV de esta Ley, y (B) presentarán o causarán que la Autoridad presente una copia del aviso al sistema *Electronic Municipal Market Access* mantenido por el *Municipal Securities Rulemaking Board* (o su equivalente). La Autoridad entregará una copia del aviso de la Corporación al que se hace referencia anteriormente a todos los Clientes mediante (A) el envío por correo de dicho aviso a dichos Clientes dentro de los diez (10) días siguientes a la primera publicación mencionada anteriormente o (B) la inclusión de dicho aviso en el próximo estado de cuenta enviado por la Autoridad que se realice luego de la primera de dichas publicaciones, y a cada Persona Interesada a las que se hace referencia en la cláusula (g) de dicha definición. No más de quince (15) días después de la primera publicación, la Corporación o la Autoridad entregará una copia del aviso a toda Persona Interesada a las que se hace referencia en la cláusula (h), y en la medida conocida por la Autoridad, en la cláusula (i) de la definición de dicho término contenida en el Capítulo IV de esta Ley.
- (3) Se considerará que las Personas Interesadas y cualquier otra Persona interesada en el asunto tienen conocimiento o motivo para conocer sobre la aprobación de esta Ley y sobre cualquier alegado daño o reclamación relacionada con este Capítulo una vez ocurra la primera publicación del aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York. **El término de caducidad de cuarenta y cinco (45) días para presentar una acción conforme establecido en el párrafo 1 de este inciso (d) comenzará a decursar en la fecha de la primera publicación del aviso en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en un periódico de circulación general o una revista financiera publicada o circulada en la ciudad de Nueva York (y si la primera publicación no ocurriera en la misma fecha, se utilizará la más tarde de las dos fechas de publicación para este propósito). El aviso proporcionará un resumen detallado de la materia que la Corporación intenta validar (...)**
- (4) **El Tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier acción relacionada a los asuntos que se mencionan en este inciso (d)**

si dicha acción o impugnación se presentó dentro de los cuarenta y cinco (45) días del término de caducidad. Cualquier Persona Interesada podrá, dentro de este período de cuarenta y cinco (45) días, comparecer e impugnar la legalidad o la validez de cualquier materia relacionada a la Resolución de Reestructuración que se pretenda sea determinada. Ningún otro tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier acción referente a cualquiera de las materias abordadas en este inciso (d).

- (5) Para efectos de este inciso (d), los Bonos de Reestructuración y los Cargos de Transición se considerarán existentes a partir de su autorización y los Bonos de Reestructuración y los Cargos de Transición se considerarán autorizados a partir de la fecha de adopción, por parte de la Junta de la Corporación de la Resolución de Reestructuración.
- (6) Ninguna disputa relacionada a la Resolución de Reestructuración podrá efectuarse sobre un asunto o materia bajo este inciso (d) si no es dentro del tiempo y en la forma aquí especificada. Nada de lo dispuesto en este inciso (d) impedirá el uso por parte de la Corporación de cualquier otro recurso para determinar la validez de cualquier otro asunto o materia, no regulado por este inciso (d).
- (7) **La revisión de la sentencia final del Tribunal sólo podrá hacerse mediante la apelación de la misma al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la manera descrita en el inciso (f)(2).**

(e) Si existe más de una acción pendiente referente a disputas similares que puedan ser presentadas en relación a la Resolución de Reestructuración, dichas acciones serán consolidadas, en la medida que sea posible, y el Tribunal podrá emitir las órdenes que estime necesarias o apropiadas para efectuar la consolidación de manera que se eviten costos o retrasos innecesarios. Tales órdenes no serán apelables o revisables por ningún tribunal, salvo mediante la apelación a la sentencia final conforme a lo dispuesto en este Artículo. **Las acciones interpuestas conforme a este inciso tendrán derecho a reglas liberales de consolidación y de reclamaciones contra coparte y se les dará preferencia sobre toda otra acción civil presentada ante el Tribunal en lo que respecta a la calendarización o consideración de mociones, alegaciones, audiencias y juicio, con el fin de que las acciones presentadas bajo las disposiciones de este Capítulo sean consideradas y resueltas de manera expedita.** (Énfasis suplido). (...)



Por último, el Artículo 35 (f) de la Ley 4-2016 indica el término para apelar la determinación del Tribunal de Primera Instancia en el Tribunal Supremo de la siguiente manera:


Independientemente de cualquier otra disposición legal en contrario y de cualquier norma o reglamento de los tribunales, **no se permitirá la apelación de sentencia alguna emitida conforme a este Capítulo, a menos que se radique en el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal,** y la no presentación de la apelación de la manera y dentro del plazo indicado impedirá que cualquier tribunal de apelación ejerza jurisdicción sobre las materias que pudieron haber sido apeladas. (Énfasis suplido).

A la luz de la discusión doctrinal anteriormente esbozada, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

IV

CONCLUSIONES DE DERECHO

Como cuestión de umbral atendemos el planteamiento de la Comisión de Energía para determinar si en la demanda enmendada existen alegaciones suficientes en su contra que ameriten su presencia en el presente caso. Después se analizarán en conjunto los argumentos presentados en la moción de desestimación y la moción de sentencia sumaria, así como en los escritos en oposición. Atendemos las mociones dispositivas de esta manera porque ambas mociones están fundamentadas en la validez constitucional de la Ley 4-2016, lo que requiere evaluar la procedencia de cada una de las alegaciones bien alegadas de la demanda. Una vez se atiendan los planteamientos constitucionales de la legislación impugnada, estaremos en posición de determinar si procede desestimar la demanda al no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.




Luego de examinar las alegaciones presentadas por la parte demandante en su demanda enmendada, concluimos que la acción de la Comisión de Energía al emitir la Orden de Reestructuración, según lo exige la Ley 4-2016, es un hecho suficiente para determinar que existe una reclamación en su contra que justificaría la concesión de un remedio. Razonamos que, según las alegaciones de la demanda y la legislación impugnada, la comparecencia de la Comisión de Energía en el presente caso es necesaria para poder conceder un remedio completo. Veamos.

Como bien señala la parte demandante en su demanda enmendada, el Artículo 6.25A de Ley 4-2016 le delegó a la referida Comisión la facultad de determinar la tarifa y la revisión de los cargos de transición, así como el mecanismo de ajuste. En atención a ello, CRAEE presentó una petición ante la Comisión de Energía que fue resuelta mediante una Orden de Reestructuración. En esa orden la Comisión aprobó la metodología del cálculo y mecanismo de ajuste presentado por CRAEE que fueron utilizados para imponer los cargos de transición. Asimismo, en la demanda se alega que la Comisión realizó otras determinaciones para implementar el nuevo sistema financiero para reestructurar la deuda de la AEE. Esto quiere decir que la Comisión de Energía efectuó

adjudicaciones al amparo de la Ley 4-2016, legislación que ha sido impugnada constitucionalmente en el presente caso. En vista de ello, resolvemos que la presencia de la Comisión de Energía es indispensable en el presente caso para poder conceder un remedio completo, en caso de proceder las alegaciones de la parte demandante y resolver que la legislación impugnada es inconstitucional. Por esa razón, procede declarar sin lugar la moción de desestimación instada por la Comisión de Energía.

Las partes codemandadas, AEE, CRAEE, ELA y los Funcionarios Individuales demandados en su carácter de miembros *ex officio* de la CRAEE, también presentaron sus respectivas mociones dispositivas fundamentadas en la validez de la Ley 4-2016, lo que requiere evaluar los planteamientos constitucionales presentados por la parte demandante. Como ya se ha indicado, este caso presenta varias controversias de derecho constitucional que son de alto interés público, las cuales ameritan la intervención de este Tribunal. La parte demandante, que representa a empleados y jubilados de la AEE, sostiene que la Ley 4-2016 infringe varias garantías constitucionales y menoscaba obligaciones contractuales al modificar o alterar una prelación de pago acordada por la AEE a favor de los planes de retiro.



Antes de comenzar con el análisis de las controversias, hay que tener presente que el caso de autos surge de una solicitud de sentencia declaratoria instada por la parte demandante para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 4-2016 y, por consiguiente, las determinaciones emitidas por los organismos que la implementan. Un examen detenido de las alegaciones de la demanda nos lleva al convencimiento de que las controversias planteadas en el presente litigio son estrictamente de derecho. Aunque reconocemos que en ciertos casos es necesario iniciar un descubrimiento de prueba para poder adjudicar ciertos planteamientos constitucionales, los hechos esenciales admitidos y los documentos públicos relacionados con la Ley 4-2016 en el presente caso son suficientes para aplicar las normas judiciales pertinentes y resolver. A juicio nuestro, las alegaciones de la demanda no presentan controversias de hechos que requieran posponer la adjudicación de las mociones dispositivas hasta que se lleve a cabo un descubrimiento de prueba. Es importante destacar que los documentos presentados por las codemandadas AEE y CRAEE en la moción de sentencia sumaria son documentos

públicos relacionados con la tramitación e implementación de la Ley 4-2016 sobre los cuales se puede tomar conocimiento judicial. Véase, Regla 202 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 202. Por lo tanto, no estamos ante una prueba que la parte demandada tenía exclusivamente en su posesión y/o que requería de un descubrimiento de prueba para que la parte demandante tuviera acceso a ellas.

Al resolver así, tomamos en cuenta también que la adjudicación del presente caso no requiere considerar hechos adicionales a los admitidos y, por consiguiente, resulta innecesario iniciar un descubrimiento de prueba para poder considerar informes periciales¹⁴. De esta forma se cumple con el principio que rige los procesos de litigación civil que requiere ejercer la discreción del Tribunal para alcanzar la solución del caso de la manera más eficiente y expedita, garantizando siempre los derechos de las partes.

De igual forma, tenemos presente que al analizar un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley, la doctrina firmemente asentada en nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular requiere que se examine si existe una interpretación que permita soslayar tal alegación.

Por último, la adjudicación de la conclusión de la racionalidad de la referida pieza legislativa no es una determinación de hecho que requiere la admisión de prueba, sino una conclusión de derecho que le corresponde a este Tribunal adjudicar. Así lo hacemos, siguiendo los criterios de evaluación y los precedentes establecidos por nuestro Tribunal Supremo.

Atendidos las cuestiones de umbral antes expuestas, procedemos a considerar y resolver las reclamaciones esbozadas en la Demanda Enmendada a la luz del derecho aplicable.

A.

Primera reclamación o causa de acción: Impugnación de la Ley 4-2016 por insuficiencias en su título

La parte demandante alega que la ley infringe la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del R.I.A porque su título no divulga claramente todos los asuntos que la

¹⁴ El informe pericial preparado por los economistas Dr. José I. Alameda y Jorge L. Torres en el que concluyeron que existen otras alternativas para restituir la sanidad operacional de la AEE o su interpretación sobre la falta de razón o necesidad de la Ley 4-2016 es inmaterial e impertinente en el análisis del menoscabo de las obligaciones en el presente caso, ya que los demandantes no fueron parte contratante del Fideicomiso de 1974 ni en ninguno de los acuerdos suplementarios. No obstante, por conclusión a la que llegamos en este caso se hace innecesaria su consideración.


pieza trata en sus 95 páginas. En particular, alega que el título no alerta a los legisladores, consumidores y trabajadores sobre la imposición de cargos en general, los cargos de transición, el aseguramiento de la deuda que se reestructure, la eliminación o debilitamiento de garantías de participación ciudadana en el gobierno de la Autoridad y en los procesos tarifarios o de trámite de querellas. Señala, además, que el título guarda silencio sobre otras leyes que afecta, como la Ley 33-1985 de querellas y objeciones a las facturas por servicios públicos, y la Ley 29-2009 de las Alianzas Público-Privadas¹⁵; tampoco menciona el Acuerdo de Acreedores, que fue la razón por la cual se “transó” el P. del S. 1523 y su equivalente, el P. de la C. 2742.

De entrada, procede indicar que el título de la Ley 4-2016 es extenso y menciona varias leyes y numerosos artículos y tópicos, todos relacionados con la Autoridad de Energía Eléctrica y con el objetivo de su reestructuración. En específico, el título menciona por su nombre a la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica (Ley 83-1941, según enmendada), la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” y la “Ley de Medición Neta”. También menciona varios tópicos que están comprendidos en las disposiciones de la Ley 4-2016 tales como “disponer sobre la administración, operación y gobernanza de la Autoridad”; “disponer sobre los procesos de revisión tarifaria y los procesos de contratación”; “disponer sobre los cargos de transición”; “aclarar procesos de revisión de facturas”; “disponer sobre asuntos que regirán los proyectos de energía renovable”; “disponer sobre el proceso de reestructuración de deuda de la Autoridad, del mecanismo de pago de dicha deuda, así como de los procedimientos legales y judiciales relacionados con el proceso de reestructuración de deuda; y para otros fines relacionados.” Puede, así, observarse que las materias sobre las cuales la parte demandante discute la insuficiencia del título de la Ley 4-2016 sí fueron mencionadas, y hasta de forma específica, como lo son los cargos de transición, el proceso de reestructuración y pago de la deuda, y los procesos de revisión tarifaria y revisión de factura. La omisión de mencionar por su nombre las leyes que establecen los procesos de revisión de factura y las alianzas público-privadas mediante las cuales podrán

¹⁵ La Ley 4-2016 contiene una disposición que establece procesos especiales para los futuros proyectos de energía renovable que se lleven a cabo al amparo de esta ley.

encaminarse los proyectos de energía renovables, no vician de inconstitucionalidad la ley, pues la materia de que tratan ambas sí fue mencionada en el título. Estas, a su vez, son materias germanas a la revitalización y reestructuración de la AEE que se persigue con la Ley 4-2016. Finalmente, tampoco era necesario mencionar de forma específica el acuerdo de acreedores, pues éste queda comprendido en el proceso de reestructuración de la deuda y el pago de dicha deuda que se menciona en el título.

Concluimos que conforme a la jurisprudencia interpretativa de la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del ELA, estas referencias constituyen aviso suficiente sobre las materias cubiertas por la ley. Las mismas están expresadas, además, en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, tanto para los legisladores como el público en general.



Debe tenerse presente que el objetivo de los requisitos constitucionales en cuanto al título de un proyecto de ley, "es informar al público en general y a los legisladores en particular el asunto que es objeto de la ley, de forma que el primero pueda oponerse a su aprobación si la considera lesiva y los segundos estén en condiciones de emitir su voto conscientes del asunto objeto de legislación." Sólo cuando se trate de un caso claro y determinante en que el título contiene materias ajenas o incongruentes al propósito de la legislación, o cuando en su título no se indiquen las materias comprendidas en ella, podría justificarse la anulación de una ley por deficiencias en su título, por violar la disposición constitucional antes mencionada. *Cervecería Corona, Inc. v. J.S.M.*, supra. Por entender que el título de la Ley 4-2016 provee un índice completo y divulga adecuadamente todas las materias comprendidas en la legislación, la primera causa de acción o reclamación de la parte demandante es improcedente en derecho.

B.

Segunda reclamación o causa de acción: la forma en que se aprobó la Ley 4-2016 infringe el esquema constitucional de separación de poderes; los términos de caducidad establecidos son irrazonablemente cortos y restringen el acceso a la justicia a que tiene derecho la ciudadanía

Bajo esta causa de acción la parte demandante alega, en primer lugar, que la forma en que se aprobó la Ley 4-2016 menoscabó la independencia de criterio de la Rama Legislativa, pues medió una presión indebida por parte del Poder Ejecutivo hacia los

miembros de los cuerpos legislativos para que la aprobaran. A esos efectos, la parte demandante destaca la celeridad con que se redactó, tramitó y aprobó el P. del S. 1523, convertido eventualmente en la Ley 4-2016; señala que sólo se celebró una (1) vista pública en cada cuerpo legislativo y apunta que el Gobernador lo convirtió en ley el mismo día en que el proyecto le fue enviado para su firma.¹⁶ A su vez, expresa que el proyecto se originó como uno de administración, lo cual es permitido y muy acostumbrado, pero que la presión ejercida por el Primer Ejecutivo sobre los miembros de los cuerpos legislativos para que lo aprobaran en una fecha específica y por ser una condición para la implantación del acuerdo de acreedores, menoscabó la independencia de criterio con la que cual los legisladores deben desempeñar su función.¹⁷


Como reseñamos en la parte II de esta Sentencia (Hechos Incontrovertidos), cada cuerpo legislativo refirió a comisión el proyecto enviado por el Gobernador para que desde allí se hiciera el correspondiente estudio y se llevara a discusión en vista pública. El proyecto fue presentado ante los cuerpos legislativos el 4 de noviembre de 2015 como el Proyecto de Administración H-245; éste fue presentado por los Senadores de mayoría como el P. del S. 1523.¹⁸ La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado celebró vista pública el 10 de noviembre de 2015 y la Comisión Especial para una Nueva Política Energética de la Cámara de Representantes celebró la suya el 11 de noviembre de 2015. En las vistas se recibieron varias ponencias. Tres meses después, el 4 de febrero de 2016, la comisión del Senado celebró una reunión ejecutiva. Por su parte, la antes mencionada comisión de la Cámara de Representantes rindió un informe positivo luego de evaluar las ponencias recibidas en vista pública y el P. del S. 1523. Luego de emitirse sendos informes positivos sobre el P. del S. 1523, el 15 y 16 de febrero de 2016, cada cuerpo votó sobre el proyecto y lo aprobó por mayoría de sus miembros. El 16 de febrero de 2016 el proyecto fue firmado por los presidentes de ambos cuerpos legislativos y enviado a la firma del Gobernador, quien lo convirtió en ley ese mismo día.

¹⁶ Véase, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por las codemandadas AFE y CRAFE el 4 de noviembre de 2016, pág. 23.

¹⁷ *Id.*, págs. 26-27.

¹⁸ Hecho Incontrovertido número 5.

El proceso antes descrito demuestra que la Ley 4-2016 cumplió con el procedimiento y los requisitos establecidos por la Constitución del ELA para la aprobación de las leyes, y que los miembros de la Asamblea Legislativa descargaron su función cumpliendo lo exigido por la Constitución. El trámite seguido, aunque expedito, no omitió la celebración de vista pública ni impidió que se recibieran varias ponencias que fueron objeto de evaluación por las comisiones de Senado y Cámara. Si bien la AEE tenía una necesidad de lograr un acuerdo con sus acreedores y que la ausencia de un marco legal complicaba el panorama de las negociaciones, nada en el trámite antes descrito refleja una presión indebida por parte del Poder Ejecutivo que impidiera a los legisladores ejercer su criterio de manera imparcial e independiente. La Rama Legislativa, sencillamente, actuó con la diligencia y premura que la situación de emergencia de la AEE requería.




De todas formas, concluimos que no corresponde a la parte demandante asumir “la defensa” de los legisladores por la alegada “presión indebida”. En última instancia, y habiendo los legisladores ejercido su función de considerar y aprobar la medida, el argumento no es exigible ni susceptible de un remedio ante el foro judicial. *Cfr. Córdoba Iturregui v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789 (2007).

Por otro lado, la parte demandante impugna los términos de caducidad establecidos en la ley por considerarlos irrazonablemente cortos y restrictivos al acceso a la justicia a que tiene derecho todo ciudadano. Como expusimos anteriormente, la Ley 4-2016 establece dos términos de caducidad, uno de sesenta (60) días y otro de cuarenta y cinco (45) días, para instar acciones judiciales relacionadas con ciertas disposiciones de la ley. Véase, Capítulo IV, incisos (c) y (d). También dispone que la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia sobre el asunto sólo podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la sentencia.

Los términos de caducidad fijados en este caso no resultan irrazonables si se tiene en cuenta que la Ley 4-2016 fue aprobada para atender una situación de emergencia y procurar una acción inmediata que permita a la AEE atender su precaria situación financiera. El cumplimiento de las obligaciones de la AEE de forma ordenada, reduciendo el monto de su deuda y atendiendo aquellas obligaciones que le impiden a la

AEE tener acceso a los mercados de capital, es un asunto del más alto interés público por su tangencia con el desarrollo económico del país.¹⁹ Es indiscutible la necesidad de imprimirle certeza al proceso de revitalización de la Autoridad y de reestructuración de su deuda. Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo de Acreedores, en que se pactó una reducción sustancial de la deuda y una moratoria en el pago de la misma²⁰, requiere de la aprobación de esta ley para su implantación. Artículo 2, Ley 4-2016. La impugnación de las disposiciones legales aprobadas para el logro de esa meta, no pueden quedar a merced de un procedimiento judicial que pueda prolongarse por años. Resulta evidente que la razón por la cual el legislador adoptó términos breves y de carácter fatal para recurrir a los foros judiciales es que pudiera alcanzarse certeza jurídica sobre este asunto en un corto plazo.



Los plazos de caducidad de sesenta (60) y cuarenta (45) días no resultan irrazonables ante el alto interés público que reviste la ley, ni impiden el acceso a la justicia. Como ejemplo de lo anterior, destacamos que el plazo de sesenta (60) días no fue impedimento para que la parte demandante pudiera acudir ante el Tribunal de Primera Instancia en el presente caso. Tampoco lo ha sido para los demás casos que se han presentado ante este Foro.²¹ En cuanto a la apelación ante el Tribunal Supremo de la sentencia final que dicte el Tribunal de Primera Instancia, lejos de perjudicar a la parte que interesa apelar, el vehículo procesal establecido por la ley le beneficia porque le brinda un acceso directo al Foro de última instancia en nuestro sistema judicial y le evita tener que incurrir en los costos de litigación que le supondría presentar antes un recurso ante el Tribunal de Apelaciones. Lo que los otros poderes constitucionales no podrían hacer en cuanto a la aprobación y establecimiento de leyes que inciden sobre el trámite judicial es maniatar al Tribunal Supremo, limitando su función revisora y constitucional. Véase, *Alcarrado Pucheco v. EIA*, 188 DPR 595 (2013).

Por todo lo antes expuesto, la segunda reclamación o causa de acción de la parte demandante es improcedente en derecho.

¹⁹ Véase, Exhibit A, Solicitud de Sentencia Sumaria, Exposición de Motivos de la Ley, pág. 3


²⁰ Véase, Artículo 33 de la Ley 4-2016.

²¹ Refiérase a los casos mencionados en la nota al calce 2 de esta Sentencia. Tomamos conocimiento judicial de que se han presentado otros casos ante este Foro relacionados con la misma ley.

C.

Tercera reclamación o causa de acción: la Ley 4-2016 es inconstitucional por menoscabar las obligaciones contractuales de las cuales se benefician los empleados de la AEE y miembros de la UTIER, y por violar la igual protección de las leyes

La parte demandante alega que la Ley 4-2016 tuvo el efecto de alterar la prelación de pagos establecida en el Fideicomiso de 1974, mediante la cual los dineros del Fondo General de la AEE serían usados en primera instancia para el pago de los gastos corrientes de la Autoridad. Entre los gastos corrientes identificados en el fideicomiso se menciona expresamente el pago al fondo de pensión o retiro de los empleados. Argumenta que como consecuencia de que la Ley 4-2016 establece un cargo de transición que se utilizará para el pago a los acreedores que adquieran los bonos de reestructuración, la capacidad económica de la AEE para presupuestar y satisfacer el pago de su aportación al sistema de retiro de los empleados se ha visto disminuida considerablemente y ha provocado que la deuda corriente de la Autoridad para con dicho sistema pueda alcanzar próximamente los 190.0 millones.²²



En específico, la parte demandante argumenta que existe una relación contractual entre la AEE y sus empleados bajo el Fideicomiso de 1974, en virtud del cual la Autoridad se obligó a darle prioridad al pago de sus gastos corrientes entre los cuales se incluye la aportación de la Autoridad al fondo de pensiones de los empleados; que esta cláusula de prelación de pagos estuvo contemplada en todas y cada una de las emisiones de bonos de la AEE desde entonces y que la reestructuración de los bonos mediante la titularización ("*securitization*") erradicó de un plumazo esa prelación. Añade que la imposición del cargo de transición y otros cargos que autoriza la Ley 4-2016, desatiende el interés público e insufla incertidumbre al sistema de retiro y la aportación patronal que debe hacer la AEE, pues dichos cargos se dirigen únicamente al pago de la deuda de bonistas; que la Ley 4-2016 debió preservar la prioridad de pago y equiparar el sistema de retiro al resto de los acreedores de la AEE, de los cuales la parte demandante es parte. Como alternativa, arguye la parte apelante, la Legislatura debió considerar otras medidas menos onerosas, tales como cobrar la deuda que mantienen la empresa privada, las

²² De acuerdo con la parte demandante, se estima que la deuda para los años 2015-2016 y 2016-2017 podría alcanzar los \$190.0 millones. Véase, Oposición a Sentencia Sumaria, pág. 12, inciso 18.

agencias y los municipios con la AEE, eliminar subsidios, imponer una derrama temporera a los abonados, y aumentar sus cargos y tarifas. Por último, señalan que la implantación de la Ley 4-2016 discrimina en contra del sistema de retiro y sus beneficiarios y les priva de su derecho constitucional a la igual protección de las leyes.

Como punto de partida es preciso hacer referencia nuevamente el Fideicomiso de 1974, por ser la fuente de la alegada relación contractual que da base al reclamo bajo análisis.


El Fideicomiso de 1974 estableció un fondo general en el que se depositarían todos los ingresos que recibiera la AEE, salvo el ingreso que proviene de las inversiones. Con el fin de poder mantener sus operaciones, la AEE reconoció que antes de emitir los pagos de los bonos de rentas establecidos en el fideicomiso, debía sufragar sus gastos corrientes. Al interpretar las cláusulas del fideicomiso de forma integral, entendemos que el propósito primordial de este acuerdo es regular y establecer los derechos y obligaciones de la AEE y el fiduciario original- al igual que los sucesores posteriores- respecto a las emisiones de bonos. En este tipo de instrumento financiero una entidad distribuye valores con el fin de obtener recursos financieros para mantener y expandir su operación. Para lograr competir en el mercado, la entidad debe revelar con claridad las obligaciones e ingresos, así como el manejo de su presupuesto para que los posibles bonistas puedan tomar una determinación informada al momento de adquirir los bonos.

De ello se desprende que, contrario a lo que plantea la parte demandante, el propósito del referido fideicomiso no es establecer una prelación en el pago de las posibles deudas que pudiera enfrentar la AEE respecto a los gastos corrientes, sino establecer las obligaciones de la AEE que se pagarán con los ingresos depositados en el fondo general e informar de ello a los bonistas.

Es meritorio destacar que en las Secciones 501 y 502 del Fideicomiso de 1974 la AEE reconoce que tiene una obligación de cobrar por los servicios de energía provistos a sus abonados, así como para imponer cargos y tarifas por el uso de sus facilidades. Esta facultad no se origina en el contrato del fideicomiso sino de la Ley Orgánica de la Autoridad. 22 LPR Sec. 196 (l). Para poder demostrar que la entidad podía garantizar el pago de los bonos que se emitirían bajo el Fideicomiso de 1974, se incluyó un capítulo en

el que se dispuso, entre otros asuntos, la manera en que se administrarían los ingresos y el presupuesto anual de los gastos corrientes de la AEE.


Por medio del referido acuerdo se crearon varios fondos especiales en la Autoridad. En particular, la Sección 503 creó un fondo general especial en el que se depositarían todos los ingresos de la AEE, salvo el ingreso recibido por la venta de los bonos. En ese momento, la AEE pactó que con el dinero depositado en el fondo general pagaría los gastos corrientes del Sistema, así como los bonos de renta emitidos. En vista de que los gastos corrientes de una empresa son vitales para mantener su operación, la AEE pactó que el dinero del fondo general se utilizará en primer lugar para pagar los gastos corrientes del Sistema. Así lo define el contrato al establecer que los gastos corrientes son aquellos razonables y necesarios para mantener, reparar y operar el sistema de la AEE, lo que incluye entre otras partidas, el pago de las aportaciones a los fondos de retiro o de pensión.



No cabe duda que la esencia de la Sección 505, al interpretarla en armonía con las cláusulas del Capítulo V del Fideicomiso de 1974, es asegurar la continuidad de la operación de la AEE. La Autoridad reconoció la importancia de que los ingresos del Sistema depositados en el fondo general fueran dirigidos para el pago de sus gastos corrientes, incluyendo las aportaciones a los planes de retiro de sus empleados, antes de realizar el pago de los bonos que se emitirían. Con este reconocimiento, la AEE aseguró la continuidad y operación de la empresa a través de los ingresos netos depositados en el fondo general, lo que debía redundar en beneficios no solo para la Autoridad sino también para los bonistas que invierten en ella.

Entendemos que la Sección 505 del contrato de fideicomiso no contempla a favor de los demandantes un derecho de prelación en el pago de las deudas que tuviera la AEE con el sistema de retiro. Tampoco provee un remedio específico para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas por la AEE como lo es el pago de sus gastos corrientes, en particular, las aportaciones a los planes de retiro de sus empleados. En vista de ello, no se puede concluir que el fideicomiso otorgó un derecho a favor de los demandantes.

No podemos, sin embargo, negar que la AEE se obligó en la referida sección a cumplir con el pago de sus gastos corrientes antes de proceder con el pago de los bonos. Es decir, la cláusula tiene un efecto indirecto a favor del sistema de retiro y, por ende, en beneficio de los empleados y jubilados de la AEE, quienes en última instancia son los que se benefician de estas aportaciones. Aunque somos conscientes de la deuda significativa que pueda tener la AEE con el plan de retiro de sus empleados²³, debemos analizar esta obligación en el contexto del fondo general especial creado en el fideicomiso. Como se ha discutido, en el Fideicomiso de 1974 se pactó que los gastos corrientes y los bonos se pagarían con los ingresos de la Autoridad que son depositados en el fondo general. Para asegurar la continuidad de las operaciones de la Autoridad era necesario especificar en el fideicomiso que de esos fondos se pagarían en primera instancia los gastos corrientes.



Con la aprobación de la Ley 4-2016, los bonos de reestructuración que sustituirán a los bonos emitidos bajo el Fideicomiso de 1974 serán pagados con los ingresos que provienen de un cargo de transición impuesto por CRAEF mediante la Resolución de Reestructuración, que es una corporación pública independiente. Como ya se ha discutido, la Ley 4-2016 expresamente dispone que el ingreso que se utilizará para pagar los referidos bonos no provienen de los ingresos de la AEE ni mucho menos del fondo general. Lo anterior permite concluir que la pieza legislativa no está en conflicto con las obligaciones pactadas por la Autoridad en el Fideicomiso de 1974, toda vez que el ingreso que se utilizará para el pago de los bonos de reestructuración proviene de un cargo de transición que no se deposita en el fondo general ni se considera como ingreso de la AEE. La creación de una entidad independiente encargada de recibir el ingreso del cargo de transición y de emitir los pagos de los bonos de reestructuración, adelanta el interés de la Asamblea Legislativa en atender el déficit presupuestario de la AEE, reduciendo sus deudas y obligaciones para que pueda acceder a los mercados y recibir el capital necesario para que invierta en su infraestructura y se convierta en un ente autosustentable y competitivo a nivel mundial.

Con la legislación no se atienden, ni pretenden atenderse, todas las deudas que tiene actualmente la AEE; el propósito de la legislación, repetimos, es proveerle a la

²³ *Id.*

Autoridad las herramientas para que pueda acceder nuevamente a los mercados de capital y asegurar otras fuentes de ingreso.²⁴ Así está claramente expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 4-2016 y sus disposiciones, a su vez, están formuladas y dirigidas a que la AEE pueda obtener ese fin. No se trata de una ley dirigida a atender la situación del fondo de pensiones de los empleados y jubilados de la AEE, como la parte demandante intenta hacer ver.


No obstante, ante los reclamos de inconstitucionalidad por el alegado menoscabo que la Ley 4-2016 supone para el fondo de pensiones de los empleados y jubilados de la AEE, debemos examinar los criterios establecidos por la jurisprudencia para analizar una legislación de carácter socioeconómico cuya validez se impugna bajo la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA. Sobre este tema, resultan de particular relevancia dos decisiones recientes de nuestro Tribunal Supremo: *Domínguez Castro v. ELA*, caso citado *in extenso* en esta Sentencia y en el que se sostuvo la constitucionalidad de la Ley 7-2009 de emergencia fiscal; y *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013), que sostuvo la constitucionalidad de la Ley 3-2013 que reformó el sistema de retiro y modificó las pensiones que recibirán en lo sucesivo los empleados del gobierno del ELA.

De entrada, es preciso señalar que distinto al presente caso, en *Domínguez Castro* y *Trinidad Hernández* sí existía una relación contractual directa entre el gobierno y las partes demandantes, en virtud del nombramiento extendido a los empleados y empleadas públicas mediante el cual se establecían derechos y condiciones de empleo. Como se recordará, en el caso de *Domínguez Castro* se atendió la constitucionalidad de la Ley 7-2009, sobre los despidos de miles de empleados públicos, mientras en *Trinidad Hernández* se examinó la constitucionalidad de la Ley 3-2013 que reformó el sistema de pensiones de los empleados del servicio público. En este último, la ley afectó el monto de la pensión, las bonificaciones concedidas por leyes especiales y los términos bajo los cuales se acogerán al retiro los empleados que se jubilen a partir de la vigencia de la dicha ley. Aun existiendo una relación contractual directa entre el gobierno y los empleados demandantes en esos casos, el Tribunal Supremo sostuvo la validez constitucional de

²⁴ Conviene ahora destacar que las deudas que se modificaron en el acuerdo de acreedores son obligaciones que, de ser incumplidas, afectarían negativamente el crédito de la Autoridad en el mercado.


ambas leyes socioeconómicas, por tratarse de legislación aprobada bajo el poder de razón de estado para atender una situación de emergencia similar a la de este caso, a saber: atender la crisis fiscal del gobierno y sus dependencias en protección del bienestar general de la sociedad. Ley 4-2016, Artículo 2; *Trinidad Hernández, supra*, pág. 836-837; *Domínguez Castro, supra*, pág. 88-89.

Reiteramos que este no es el caso de los aquí demandantes, pues el Fideicomiso de 1974 no fue suscrito con ellos directamente, como tampoco la Ley 4-2016 es una legislación dirigida a modificar el sistema de retiro de los empleados y jubilados de la AEE. Aun así, examinamos la doctrina aplicable ante un reclamo de menoscabo de las relaciones contractuales y la igual protección de las leyes.



Según ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, el *Poder de Razón de Estado* es aquel que se reconoce como inherente al Estado y que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, la moral, la salud y el bienestar general de la comunidad. *Domínguez Castro*, pág. 36. El poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia, el ejercicio debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y los hechos particulares de cada caso. Se ha reconocido reiteradamente la precariedad económica como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado. *Id.*, pág. 37. De ahí que se le reconozca amplia facultad a la Legislatura para aprobar reglamentación económica que, incluso, puede resultar en el menoscabo de las relaciones contractuales en el ámbito privado o público, teniendo como única limitación la garantía del debido proceso de ley. *Id.*, *Defendini Collazo v. ELA*, 134 DPR 28, 74 (1993). Dicha garantía exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable, arbitrario o caprichoso y que el medio elegido tenga una relación racional con el interés que persigue. En otras palabras, el análisis que debe seguirse al examinar la ley es el escrutinio de razonabilidad, similar al escrutinio de nexos racional que se utiliza bajo la igual protección de las leyes. *Domínguez*, pág. 45. Cuando el Estado es parte de la relación contractual cuyo menoscabo se reclama, el escrutinio es más riguroso, pues se quiere evitar que la actuación del Estado sea en beneficio propio únicamente. Ello no impide el ejercicio de razón de estado, sino

que el interés de salvaguardar el bienestar y la seguridad ciudadana debe ser balanceado con el interés de proteger las relaciones contractuales. *Domínguez Castro*, pág. 81.



La degradación de los bonos de la AEE y la precaria situación financiera que enfrenta la Autoridad, le han cerrado el acceso a los mercados financieros y la han sumido en un estado en que no puede sufragar parte de sus deudas.²⁵ La falta de liquidez y de acceso a financiamiento amenazan la existencia misma de la Autoridad y su rol como instrumento clave en el desarrollo económico del país. Ante esta situación de evidente emergencia los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ejercicio de razón de estado, crean el proyecto que se convirtió en la Ley 4-2016 para revitalizar la AEE y dotarla de un mecanismo que le permita regresar a los mercados financieros, de modo que pueda recuperar liquidez y solvencia en sus finanzas. Un primer paso en esa dirección fue lograr una reducción de su abultada deuda, de ahí la otorgación del Acuerdo de Acreedores y la aprobación de la Ley 4-2016 como mecanismo que viabiliza un proceso de reestructuración de la deuda y establece instrumentos para el pago de la misma. Para ello, la ley establece un andamiaje mediante la creación de la CRAEE y el cargo de transición, entre otras medidas. Resulta forzoso concluir que los términos de la Ley 4-2016 están relacionados directamente con los propósitos para los cuales fue creada a saber: atender de manera particular, aunque de forma parcial, la deuda que le impide a la AEE acceder en este momento el mercado de bonos y mejorar su liquidez y situación financiera.

Aun cuando se parta de la premisa que la Ley 4-2016 menoscaba la relación contractual entre la AEE y la parte demandante en cuanto al fondo de pensiones, lo cual no concluimos, la validez de la ley se sostiene bajo el escrutinio o análisis más severo, pues además de un nexo real y sustancial, existe un nexo racional respecto al interés apremiante del estado que se persigue. La revitalización de la AEE y la reestructuración de su deuda sirven a un interés público general, dado que la condición financiera actual de la Autoridad no solo perjudica a quienes laboran en ella, sino que afecta a todos los que vivimos en Puerto Rico y al desarrollo económico del país.

²⁵ Véase, Exposición de Motivos, pág. 2, *Propósito de la Ley*.

Por último, razonamos que la Ley 4-2016 no infringe la igual protección de las leyes según argumenta la parte demandante. De su faz, la ley no crea clasificaciones sospechosas entre personas o grupos de personas que incidan sobre las categorías protegidas por la Constitución como lo son raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. Tampoco sobre los derechos fundamentales del voto, libertad de culto, libertad de expresión, la vida, la honra y la intimidad. En su aplicación o resultado, tampoco tiene el efecto de violentar dicha protección, pues la ley no crea una clasificación entre los empleados y jubilados de la AEE frente a los bonistas o acreedores que suscribieron el Acuerdo. La ley, como indicado, lo que hace es crear un mecanismo de revitalización y reestructuración de la deuda para que pueda regresar a los mercados de capital.

Sobre la preocupación de la parte demandada en cuanto a la "competencia" que el cargo de transición y otros puedan crear frente a la capacidad de la AEE para destinar más fondos al pago de la deuda existente con el fondo de pensiones, reiteramos que la Ley 4-2016 no altera la prelación de pagos del Fideicomiso de 1974 como tampoco la facultad de la Autoridad para adoptar medidas que nutran su fondo general. La AEE sigue obligada al pago de sus gastos corrientes entre los cuales se encuentra su aportación como patrono al fondo de pensiones. En la medida en que la AEE pueda reducir parte de su deuda, restablezca su liquidez y mejore sus finanzas, estará en mejor condición para seguir pagando sus gastos corrientes y aportar al plan de pensiones de la parte demandada.

En suma, luego de analizar ponderadamente las alegaciones bien alegadas de la demanda enmendada de la manera más favorable para la parte demandante, concluimos que procede desestimar la totalidad de la demanda instada en contra de la parte demandada por ser válida la legislación impugnada y, por consiguiente, no exponerse una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

V

SENTENCIA

A la luz de los hechos, el derecho aplicable y las conclusiones de derecho antes expuestas:

1. Se declara la validez constitucional de la Ley 4-2016 y las acciones tomadas al amparo de ésta, incluyendo la Orden de Reestructuración Núm. CEPR-AP-2016-0001 emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Resolución de Reestructuración Núm. 2016-2009 dictada por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica;
2. Se declara **Con Lugar** la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la Autoridad de Energía Eléctrica y la Corporación para la Revitalización de la AEE a la que posteriormente se unieron los codemandados Alberto Bacó-Bagué, Víctor Suárez Meléndez y Juan Zaragoza Gómez, en su carácter oficial como Directores de la Corporación para la Revitalización de la AEE;
3. Se declara **Con Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
4. Se desestima la demanda instada contra la Comisión de Energía de Puerto Rico, al no exponerse en la demanda una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra;
5. Como resultado de lo anterior, se desestima en la totalidad la demanda presentada en este caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.


AIDA ILEANA OQUENDO GRAULAU
JUEZA SUPERIOR